



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0029-19

OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0227-23

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA DENOMINADA STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

RFC: SME980804PD5

DOMICILIO: CALLE PASEO MARÍA ELENA, NO. 867, EN LA
COLONIA AMPLIACION DEL MIRADOR, EN EL MUNICIPIO DE SAN
PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEÓN.

AUTORIZADOS: [REDACTED]

PRESENTE.

En la ciudad de Guadalupe, Municipio del estado de Nuevo León, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

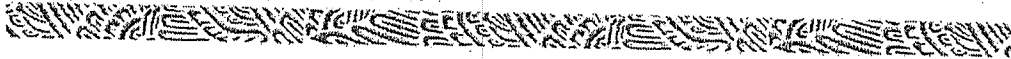
V I S T O para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0029-19**, emitida el catorce de marzo de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, ubicada en Avenida Avante, número 790, parque Industrial Guadalupe, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, con el objeto de verificar física y documentalmente lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como los acuerdos y normas oficiales mexicanas aplicables a la materia.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, practicaron visita a la empresa denominada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, levantándose al efecto el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0029-19**, el día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Mediante escrito recibido ante esta autoridad ambiental en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada Steris México, S. de R.L. de C.V., por medio del cual realiza diversas manifestaciones y allega probanzas.



2023
Año de
Francisco
VILLA

25
7
JP



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CUARTO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León emitió el **acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020**, mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la empresa denominada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, el cual fue legalmente notificado en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte con cita de espera del día anterior, en el cual se ordenaron las **medidas correctivas** siguientes:

1. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el **Plan de Manejo Autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, con base a lo establecido por el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
2. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Actualización de su Registro como generador de residuos peligrosos**, donde se señalen los residuos: aceite soluble gastado, ácido nítrico, ácido sulfúrico y ácido fosfórico gastado, agua fosfatizada, soluciones con ácido clorhídrico, sosa caustica, ácido nítrico, solución buffer pH 4.07, solución buffer pH 7, solución buffer 10, fenoftaleina, permanganato de potasio, soluciones de iones férricos, naranja de metilo, tiocianato de mercurio, solución estándar de conductividad, verde de bromocresol, dióxido de titanio, ftalato-fodfato, diferentes tipos de cromo, EDTA, bifluoruro de amonio, ácido ascórbico, nitrato de amonio, acetato de sodio trihidratado, metabisulfito de potasio, fluoruro de sodio, acetato de amonio, cloroformo y formaldehído, con base a lo establecido por el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
3. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Póliza de Seguro vigente** indicando que el mismo cubre los daños ecológicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
4. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la **identificación y/o etiqueta señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén**, de todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera en sus instalaciones, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley General la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las fracciones I y IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se otorga un término de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
5. Deberá acreditar ante esta Autoridad que da **disposición final** de los residuos peligrosos: Aceite soluble gastado y recipientes vacíos que contuvieron aceite soluble, Ácido Nítrico gastado, Ácido sulfúrico gastado, Ácido fosfórico gastado,





MEDIO AMBIENTE

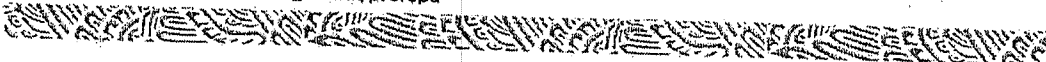
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Agua fosfatizada, Medicamentos caducos, Soluciones con Aceite clorhídrico, sosa caustica, ácido nítrico, solución buffer pH 4.07, solución buffer pH 7 solución buffer 10, fenolftaleína, permanganato de potasio, soluciones de iones férricos, naranja de metilo, tiocianato de mercurio, solución estándar de conductividad, verde de bromocresol, dióxido de magnesio, sulfato cúprico pentahidratado, trióxido de molibdeno, dióxido de titanio, ftalato-fosfato, diferentes tipos de cromo, EDTA, bifluoruro de amonio, ácido ascórbico, nitrato de amonio, acetato de sodio trihidratado, metabisulfito de potasio, fluoruro de sodio, acetato de amonio, cloroformo y formaldehído, por medio de empresas autorizadas, acreditándose mediante **manifiestos de entrega transporte y recepción**, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 86 del Reglamento de la Ley en cinta, por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

6. Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza el **manejo separado** de los residuos Peligrosos ubicados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
7. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que implementa el uso de **Bitácoras de Residuos Peligrosos**, en el cual cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 46 y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
8. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, de conformidad con el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir el día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
9. Deberá acreditar ante esta autoridad que **los residuos peligrosos no rebasan la capacidad instalada del almacén temporal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir el día siguiente en que surta efectos la notificación de acuerdo.
10. Deberá acreditar ante esta autoridad que todos los residuos peligrosos que se encuentran dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se encuentran etiquetados y que contengan la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características CRETIB y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir el día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.



2023
Año de
Francisco
Villa

76
df



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

11. Deberá acreditar ante esta autoridad que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con **pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia**, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir el día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
12. Deberá acreditar ante esta autoridad que su **almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con fosa de contención**, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir el día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
13. Deberá acreditar ante esta autoridad que su **almacén temporal de residuos peligrosos que cuenta con equipo de seguridad para atención de emergencias de acuerdo al tipo y cantidad de residuos peligrosos**, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir el día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
14. Deberá acreditar ante esta autoridad que **el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, no haya sobre pasado más de seis meses**, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir el día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
15. Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con su **Cedula de Operación Anual correspondiente al Año 2016 y 2017, presentada ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tiempo y forma**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir el día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

QUINTO.- Mediante escrito recibido ante esta autoridad ambiental en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada Steris México, S. de R.L. de C.V., por medio del cual realiza diversas manifestaciones y allega probanzas en relación al Acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020.

SEXTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral CUARTO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. APÓDERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0206-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha cinco de diciembre del año dos mil veintitrés; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

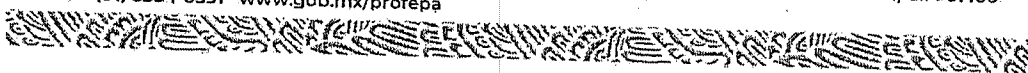
CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo, la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de residuos peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben, 1 fracciones V, VI, X, XI Y XIII, 5 fracciones XXXII y XLI, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII y XXVI, 8, 16, 22, 35, 42, 45, 46, 47, 68, 69, 70, 72, 77, 101, 103, 104, 105 y 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3 fracción I, 5, 6, 10 11, 12, 24, 25, 28, 35, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 71 fracción I, 72, 82, 86, 154, 155 y 159 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los



2023
Año de
**Francisco
VILLA**

76
[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0029-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0029-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

Página 6



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

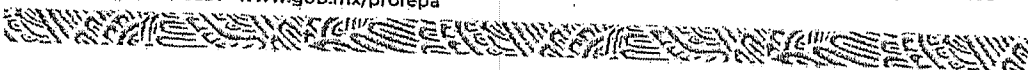
Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020** de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, y con motivo de los hechos circunstanciados en el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0029-19**, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se presume que la empresa denominada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, ha incurrido en incumplimiento a lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento, con la configuración de los supuestos de infracción siguientes:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Respecto a la irregularidad No. 1 consistente en: "I.- No acredito ante esta autoridad que cuenta con su Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se incluyan todas y cada uno de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento de la empresa STERIS MEXICO S. DE R.L. DE C.V., siendo estos los siguientes: Aceite soluble gastado, Ácido Nítrico gastado, Ácido sulfúrico gastado, Ácido fosfórico gastado, Agua fosfatizada, Medicamentos caducos, residuos peligrosidad biológicos (punzocortantes y no anatómicos), Aserrín contaminado con lustrol, Envases y contenedores vacíos usados en el manejo de materiales y sustancias químicas, Aceites lubricantes gastados, Aceite hidráulico gastado, Lodos de pintura, Lentes máquina laser, Baterías, Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones, Lodos del sistema de tratamiento de aguas, Filtros colectores de polvo, Trapos y estopas contaminados, Agua con aceite, Basura industrial contaminada, Aceites hidráulicos gastados, Polvo del sistema de colectores de polvo de soldadura, Lámparas fluorescentes y Rebaba contaminada con aceite soluble, Soluciones con Ácido clorhídrico, sosa caustica, ácido nítrico, solución buffer pH 4.07, solución buffer pH 7, solución buffer 10, fenofaleina, permanganato de potasio, soluciones de iones férricos, naranja de metilo, tiocianato de mercurio, solución estándar de conductividad, verde de bromocresol, dióxido de magnesio, sulfato cúprico pentahidratado, trióxido de molibdeno, dióxido de titanio, ftalato-fosfato, diferentes tipos de cromo, EDTA, bífuro de amonio, ácido ascórbico, nitrato de amonio, acetato de sodio trihidratado, metabisulfito de potasio, fluoruro de sodio, acetato de amonio, cloroformo y formaldehído. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "I.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con el **Plan de Manejo Autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, con base a lo establecido por el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral



2023
L. Francisco
VILA

Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

de los Residuos, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

"...1.- "Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con el Plan de Manejo Autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..."

Se acompaña el escrito de fecha 13 de febrero de 2020 y anexos, firmado por el suscrito mediante el cual se entrega el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, recibido en fecha 17 de febrero de 2020, por la Oficina de Contacto de esta H. Delegación, con número de bitácora 19/FW-0125/02/20, el cual está pendiente de autorizar por ésta misma. En cuanto se obtenga dicha autorización se presentará para fines de cumplimentar dicho punto." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia cotejada de la constancia de recepción con Bitácora No. 19/FW-0125/02/20 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa Steris México, S. de R.L. de C.V., por medio del cual la empresa realiza el trámite del Registro de Planes de Manejo, Registro de Plan de Manejo de Grandes Generadores de Residuos Peligrosos.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada del escrito libre presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, por medio del cual se realiza el trámite de Plan de Manejo.

Documental Pública: Consistente en copia cotejada del Formato FF-SEMARNAT-034 del Registro de Planes de Manejo con sello de recibido en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad identificada con el **número 1** y cumple parcialmente con la **medida correctiva número 1** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, notificado el cuatro de febrero de dos mil veinte, en virtud que al momento de la visita de inspección la inspeccionada no acreditó que cuenta con su Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se incluyan todas y cada uno de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento de la empresa STERIS MEXICO S. DE R.L. DE C.V., siendo estos los siguientes: Aceite soluble gastado, Ácido Nítrico gastado, Ácido sulfúrico gastado, Ácido fosfórico gastado, Agua fosfatizada, Medicamentos caducos, residuos peligrosos biológicos (punzocortantes y no anatómicos), Aserrín contaminado con lustrol, Envases y contenedores vacíos usados en el manejo de materiales y sustancias químicas, Aceites lubricantes gastados, Aceite hidráulico gastado, Lodos de pintura, Lentes máquina laser, Baterías, Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones, Lodos del sistema de tratamiento de aguas, Filtros colectores de polvo, Trapos y estopas contaminados, Agua con aceite, Basura industrial contaminada, Aceites hidráulicos





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

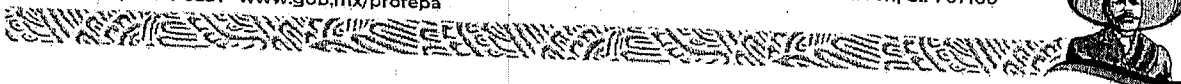


Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

gastados, Polvo del sistema de colectores de polvo de soldadura, Lámparas fluorescentes y Rebaba contaminada con aceite soluble, Soluciones con Ácido clorhídrico, sosa caustica, ácido nítrico, solución buffer pH 4.07, solución buffer pH 7, solución buffer 10, fenofaleína, permanganato de potasio, soluciones de iones férricos, naranja de metilo, tiocianato de mercurio, solución estándar de conductividad, verde de bromocresol, dióxido de magnesio, sulfato cúprico pentahidratado, trióxido de molibdeno, dióxido de titanio, ftalato-fosfato, diferentes tipos de cromo, EDTA, bifluoruro de amonio, ácido ascórbico, nitrato de amonio, acetato de sodio trihidratado, metabisulfito de potasio, fluoruro de sodio, acetato de amonio, cloroformo y formaldehído, sin embargo, la inspeccionada allega las probanzas en su escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte consistente en copia cotejada de la constancia de recepción con Bitácora No. 19/FW-0125/02/20 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa Steris México, S. de R.L. de C.V., por medio del cual la empresa realiza el trámite del Registro de Planes de Manejo, Registro de Plan de Manejo de Grandes Generadores de Residuos Peligrosos, así como anexa copia cotejada del escrito y Formato de Registro de Planes de Manejo FF-SEMARNAT-034 recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el mismo día diecisiete de febrero de dos mil veinte, pero a la fecha de la emisión del presente no obra en autos el oficio por medio del cual dicha autoridad normativa le haya autorizado su plan de manejo, en consecuencia esta autoridad ambiental determina que subsana parcialmente la irregularidad y cumple parcialmente con la medida correctiva número 1. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto con los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 2 consistente en: "2.- No acredito ante esta autoridad que cuenta con la Actualización del Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior toda vez que durante la visita de inspección de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, se apreció que en el mismo no se encuentran incluidos los siguientes: Aceite soluble gastado, Ácido Nítrico gastado, Ácido sulfúrico gastado, Ácido fosfórico gastado, Agua fosfatizada, Medicamentos caducos, residuos peligrosidad biológicos (punzocortantes y no anatómicos), Aserín contaminado con lustrol, Envases y contenedores vacíos usados en el manejo de materiales y sustancias químicas, Aceites lubricantes gastados, Aceite hidráulico gastado, Lodos de pintura, Lentes máquina laser, Baterías, Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones, Lodos del sistema de tratamiento de aguas, Filtros colectores de polvo, Trapos y estopas contaminados, Agua con aceite, Basura industrial contaminada, Aceites hidráulicos gastados, Polvo del sistema de colectores de polvo de soldadura, Lámparas fluorescentes y Rebaba contaminada con aceite soluble, Soluciones con Ácido clorhídrico, sosa caustica, ácido nítrico, solución buffer pH 4.07, solución buffer pH 7, solución buffer 10, fenofaleína, permanganato de potasio, soluciones de iones férricos, naranja de metilo, tiocianato de mercurio, solución estándar de conductividad, verde de bromocresol, dióxido de magnesio, sulfato cúprico pentahidratado, trióxido de molibdeno, dióxido de titanio, ftalato-fosfato, diferentes tipos de cromo, EDTA, bifluoruro de amonio, ácido ascórbico, nitrato de amonio, acetato de sodio trihidratado, metabisulfito de potasio, fluoruro de sodio, acetato de amonio, cloroformo y formaldehído, y medicamentos caducos. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "2.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la **Actualización de su Registro como generador de residuos peligrosos**, donde se señalen los residuos aceite soluble gastado, ácido nítrico, ácido sulfúrico y ácido fosfórico gastado, agua fosfatizada, soluciones con ácido clorhídrico, sosa caustica, ácido nítrico, solución buffer pH 4.07, solución buffer pH 7, solución buffer 10, fenofaleína, permanganato



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

de potasio, soluciones de iones férricos, naranja de metilo, tiocianato de mercurio, solución estándar de conductividad, verde de bromocresol, dióxido de magnesio, sulfato cúprico pentahidrato, trióxido de molibdeno, dióxido de titanio, ftalato-fosfato, diferentes tipos de cromo, EDTA, bifluoruro de amonio, ácido ascórbico, nitrato de amonio, acetato de sodio trihidratado, metabisulfito de potasio, fluoruro de sodio, acetato de amonio, cloroformo y formaldehído, con base a lo establecido por el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley en cita, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiocho de marzo de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

"...Al punto 9.- Tenemos actualizado el registro como generador de residuos peligrosos. Se exhiben las pruebas..." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve con Bitácora No. 19/HR-0217/03/19, por medio del cual se realiza el trámite de Modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A, Actualización de datos en registros y autorizaciones, modificación al registro de generadores por actualización, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito libre presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual se realiza el trámite de Modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A, Actualización de datos en registros y autorizaciones, modificación al registro de generadores por actualización, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adjunta el Formato SEMARNAT-07-031 en el cual expone que la causa de la modificación es por cumplimiento a la legislación ambiental con sello de recibido en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Documental Pública: Consistente en copia cotejada del Formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con sello de recibido en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve en el cual se enlistan los siguientes residuos peligrosos: Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones de maquinado, pintura y limpieza, Envases y contenedores plásticos vacíos impregnados con pinturas, solventes, desengrasantes y de productos de limpieza, Aceites lubricantes gastados, Lodos del sistema de tratamiento de aguas de proceso, Filtros colectores de polvo, Objetos punzocortantes (Lancetas, jeringas, frascos de vidrio), Residuos no anatómicos (gasas, algodón, vendas, guantes, curitas, cubrebocas, cinta), Baterías alcalinas, Trapos contaminados con aceite, grasas, pintura, alcoholes, adhesivos, desengrasantes, Soluble con aceite, Sólidos contaminados (Escobas y trapeadores contaminados con soluble y aceite, EPP contaminado con soluble, alcoholes, pintura, y aceite como guantes, tyvek, mascarillas), Aceites hidráulicos gastados, Polvo del sistema de colectores de polvo de soldadura, Lentes de la máquina láser (Zinc 50%- Selenio 50%), Lámparas fluorescentes, Medicamento caduco, Rebaba impregnada con soluble, Contenedores metálicos vacíos contaminados con pinturas, solventes, desengrasantes, Cartón contaminado con pintura, Líquidos residuales de proceso, Agua con inhibidor de oxidación y Aserrín





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

contaminado con lustrol, así mismo se observa que se desprende que arroja una categorización de Pequeño Generador.

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

"...2.-Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la Actualización de su Registro como generador de residuos peligrosos,"

Se anexa el acuse del Registro al trámite "SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos" recibido el 05 de abril de 2019, por la oficina de Contacto Ciudadano, en la que se consta que STERIS, encuadra en la categoría de GRAN GENERADOR" (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia cotejada del Formato Modalidad SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibido en fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, en el cual se observa que se enlistan los siguientes residuos Peligrosos: Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones de maquinado, pintura y limpieza, Envases y contenedores plásticos vacíos impregnados con pinturas, solventes, desengrasantes y de productos de limpieza, Aceites lubricantes gastados, Lodos del sistema de tratamiento de aguas de proceso, Filtros colectores de polvo, Objetos punzocortantes (Lancetas, jeringas, frascos de vidrio), Residuos no anatómicos (gasas, algodón, vendas guantes, curitas, cubrebocas, cinta), Baterías alcalinas, Trapos contaminados con aceite, grasas pintura alcoholes, adhesivos, desengrasantes, Soluble con aceite, Sólidos contaminados (Escobas y trapeadores contaminados con soluble y aceite, EPP contaminado con soluble, alcoholes, pintura, y aceite como guantes, tyvek, mascarillas), Aceites hidráulicos gastados, Polvo del sistema de colectores de polvo de soldadura, Lentes de la maquina laser (Zinc 50%- Selenio 50%), Lámparas fluorescentes, Medicamento caduco, Rebaba impregnada con soluble, Contenedores metálicos vacíos contaminados con pinturas, solventes, desengrasantes, Cartón contaminado con pintura, Líquidos residuales de proceso, Agua con inhibidor de oxidación, Aserrín contaminado con lustrol y Material absorbente contaminado con ácidos o grasas, en el que se observa que arroja una categoría de gran generador.

Documental Pública: Consistente en copia cotejada de la Constancia de Recepción de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte con Bitácora No. 19/IJ-0122/02/20, por medio del cual se realiza el trámite de Aviso de suspensión de generación de residuos peligrosos, cierre de instalaciones y conclusión de programa de remediación, Modalidad A, Aviso de suspensión de generación de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada del escrito libre presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, por medio del cual solicita la baja del residuos de rebaba impregnada con soluble del registro de los residuos peligrosos descritos en el Formato SEMARNAT-07-017, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adjunta el Formato FF-SEMARNAT-042 en el cual expone que la causa de suspensión de la actividad: se elimina el residuo de Rebaba impregnada con soluble debido a que se le realizó un análisis CRIT y resultado ser un residuo no peligroso por lo tanto se adjunta como evidencia el análisis.



2023
Francisco
VILLA

7✓
EP



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Documental Pública: Consistente en copia cotejada del Formato Modalidad SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibido en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, en el cual se observa que se enlistan los siguientes residuos Peligrosos: Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones de maquinado, pintura y limpieza, Envases y contenedores plásticos vacíos impregnados con pinturas, solventes, desengrasantes y de productos de limpieza, Aceites lubricantes gastados, Lodos del sistema de tratamiento de aguas de proceso, Filtros colectores de polvo, Objetos punzocortantes (Lancetas, jeringas, frascos de vidrio), Residuos no anatómicos (gasas, algodón, vendas, guantes, curitas, cubrebocas, cinta), Baterías alcalinas, Trapos contaminados con aceite, grasas, pintura, alcohóles, adhesivos, desengrasantes, Soluble con aceite, Sólidos contaminados (Escobas y trapeadores contaminados con soluble y aceite, EPP contaminado con soluble, alcohóles, pintura, y aceite como guantes, tyvek, mascarillas), Aceites hidráulicos gastados, Polvo del sistema de colectores de polvo de soldadura, Lentes de la máquina laser (Zinc 50%- Selenio 50%), Lámparas fluorescentes, Medicamento caduco, Contenedores metálicos vacíos contaminados con pinturas, solventes, desengrasantes, Cartón contaminado con pintura, Líquidos residuales de proceso, Agua con inhibidor de oxidación, Aserrín contaminado con lustrol y Material absorbente contaminado con ácidos o grasas, en el que se observa que arroja una categoría de gran generador.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 2** y no cumple con la **medida correctiva número 2** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, notificado el cuatro de febrero de dos mil veinte, en virtud que al momento de la visita de inspección no acredita que cuenta con la Actualización del Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior toda vez que durante la visita de inspección de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, se apreció que en el mismo no se encuentran incluidos los siguientes: Aceite soluble gastado, Ácido nítrico gastado, Ácido sulfúrico gastado, Ácido fosfórico gastado, Agua fosfatizada, Medicamentos caducos, residuos peligrosos biológicos (punzocortantes y no anatómicos), Aserrín contaminado con lustrol, Envases y contenedores vacíos usados en el manejo de materiales y sustancias químicas, Aceites lubricantes gastados, Aceite hidráulico gastado, Lodos de pintura, Lentes máquina laser, Baterías, Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones, Lodos del sistema de tratamiento de aguas, Filtros colectores de polvo, Trapos y estopas contaminados, Agua con aceite, Basura industrial contaminada, Aceites hidráulicos gastados, Polvo del sistema de colectores de polvo de soldadura, Lámparas fluorescentes y Rebaba contaminada con aceite soluble, Soluciones con Ácido clorhídrico, sosa caustica, ácido nítrico, solución buffer pH 4.07, solución buffer pH 7, solución buffer 10, fenoltaleína, permanganato de potasio, soluciones de iones férricos, naranja de metilo, tiocianato de mercurio, solución estándar de conductividad, verde de bromocresol, dióxido de magnesio, sulfato cúprico pentahidratado, trióxido de molibdeno, dióxido de titanio, ftalato-fosfato, diferentes tipos de cromo, EDTA, bifluoruro de amonio, ácido ascórbico, nitrato de amonio, acetato de sodio trihidratado, metabisulfito de potasio, fluoruro de sodio, acetato de amonio, cloroformo y formaldehído, y medicamentos caducos, es por lo anterior que la inspeccionada allega las probanzas mediante escrito presentado en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte consistentes en copia cotejada del Formato Modalidad SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibido

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILLA

Página 12

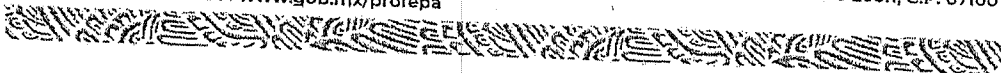


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

en fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, en el cual se observa que se enlistan los siguientes residuos Peligrosos: Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones de maquinado, pintura y limpieza, Envases y contenedores plásticos vacíos impregnados con pinturas, solventes, desengrasantes y de productos de limpieza, Aceites lubricantes gastados, Lodos del sistema de tratamiento de aguas de proceso, Filtros colectores de polvo, Objetos punzocortantes (Lancetas, jeringas, frascos de vidrio), Residuos no anatómicos (gasas, algodón, vendas guantes, curitas, cubrebocas, cinta), Baterías alcalinas, Trapos contaminados con aceite, grasas pintura alcoholes, adhesivos, desengrasantes, Soluble con aceite, Solidos contaminados (Escobas y trapeadores contaminados con soluble y aceite, EPP contaminado con soluble, alcoholes, pintura, y aceite como guantes, tyvek, mascarillas), Aceites hidráulicos gastados, Polvo del sistema de colectores de polvo de soldadura, Lentes de la maquina laser (Zinc 50%- Selenio 50%), Lámparas fluorescentes, Medicamento caduco, Rebaba impregnada con soluble, Contenedores metálicos vacíos contaminados con pinturas, solventes, desengrasantes, Cartón contaminado con pintura, Líquidos residuales de proceso, Agua con inhibidor de oxidación, Aserrín contaminado con lustrol y Material absorbente contaminado con ácidos o grasas, en el que se observa que arroja una categoría de gran generador; copia cotejada del Formato Modalidad SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibido en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, en el cual se observa que se enlistan los siguientes residuos Peligrosos: Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones de maquinado, pintura y limpieza, Envases y contenedores plásticos vacíos impregnados con pinturas, solventes, desengrasantes y de productos de limpieza, Aceites lubricantes gastados, Lodos del sistema de tratamiento de aguas de proceso, Filtros colectores de polvo, Objetos punzocortantes (Lancetas, jeringas, frascos de vidrio), Residuos no anatómicos (gasas, algodón, vendas guantes, curitas, cubrebocas, cinta), Baterías alcalinas, Trapos contaminados con aceite, grasas pintura alcoholes, adhesivos, desengrasantes, Soluble con aceite, Solidos contaminados (Escobas y trapeadores contaminados con soluble y aceite, EPP contaminado con soluble, alcoholes, pintura, y aceite como guantes, tyvek, mascarillas), Aceites hidráulicos gastados, Polvo del sistema de colectores de polvo de soldadura, Lentes de la maquina laser (Zinc 50%- Selenio 50%), Lámparas fluorescentes, Medicamento caduco, Contenedores metálicos vacíos contaminados con pinturas, solventes, desengrasantes, Cartón contaminado con pintura, Líquidos residuales de proceso, Agua con inhibidor de oxidación, Aserrín contaminado con lustrol y Material absorbente contaminado con ácidos o grasas, en el que se observa que arroja una categoría de gran generador, y escrito y formato de aviso de suspensión de residuos peligrosos, número FF-SEMARNAT-042, por medio del cual se elimina el residuo rebaba impregnada con soluble toda vez que le realizó un análisis CRIT y resultado ser un residuo no peligroso, por lo tanto se adjunta como evidencia el análisis, con las cuales la empresa pretende acreditar que cuenta con la actualización de su Registro como Generador de Residuos, sin embargo, una vez analizadas las pruebas antes descritas se desprende que la inspeccionada no incluyó todos y cada uno de los residuos peligrosos generados y observados en la visita de inspección realizada en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve siendo los siguientes: Ácido Nítrico gastado, Ácido sulfúrico gastado, Ácido fosfórico gastado, Agua fosfatizada, Lodos de pintura, Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones, Agua con aceite, Basura industrial contaminada, Soluciones con Ácido clorhídrico, sosa caustica, ácido nítrico, solución buffer pH 4.07, solución buffer pH 7, solución buffer 10, fenoftaleina, permanganato de potasio, soluciones de iones férricos, naranja de metilo, tiocianato de mercurio, solución estándar de conductividad, verde de bromocresol, dióxido de magnesio, sulfato cúprico pentahidratado, trióxido de molibdeno, dióxido de titanio, ftalato-fosfato, diferentes tipos de cromo, EDTA, bifluoruro de amonio, ácido ascórbico, nitrato de amonio, acetato de sodio trihidratado, metabisulfito de potasio, fluoruro de sodio, acetato de amonio y cloroformo y formaldehído pues del análisis realizado a sus dos actualizaciones y Formato número FF-SEMARNAT-042 se desprende que dio de baja la rebaba impregnada con soluble y que no incluye todos los residuos peligrosos solicitados en la medida correctiva número 2 del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, por lo que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la irregularidad número 2 y no cumple con la medida correctiva número 2 impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020. Por lo que infringe lo dispuesto



2023
SAN FRANCISCO
VILLA

70
H



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 3 consistente en: **"3.- No acredito ante esta autoridad, que cuenta con su Póliza de Seguro en el que se señale que cubra daños ambientales. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo señalado en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."** (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: **"3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la Póliza de Seguro vigente indicando que el mismo cubre los daños ecológicos, de conformidad con lo señalado en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."** (Sic)

En atención a la irregularidad y la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

"...3.- "Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la Póliza de Seguro vigente indicando que el mismo cubre los daños ecológicos..."

Se adjunta copia simple del "CERTIFICATE OF LIABILITY INSURANCE" de fecha 27 de marzo de 2019, emitida por la empresa "MASH USA INC" a favor de STERIS Corporation (documento en su original idioma inglés), así como el escrito mediante el cual se le comunica al Sr. [REDACTED] (Senior Manager Global Health, Safety and Environment de STERIS) el alcance del certificado de seguro mencionado con anterioridad. De conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le solicito a esta H. Autoridad prórroga para poder entregar la traducción a idioma español de dicho documento, para que se tenga a la vista al momento de resolver a favor de mi mandante el presente acto jurídico que nos atañe..." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en impresión a blanco y negro del "Certificate of Liability Insurance" (Certificado de Seguro de Responsabilidad) expedido por Marsh Usa Inc en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte a favor de la empresa STERIS Corporation para el domicilio Av. Avante #790, en la colonia Parque Industrial Guadalupe, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León en el que se observa que cuenta con varias pólizas entre ellas Responsabilidad Legal por contaminación con No. de Póliza PPL G71533554 001 con vigencia del seis de noviembre de dos mil diecinueve a seis de noviembre de dos mil veintidós con un monto límite de 15,000,000, el cual se encuentra en idioma inglés.

Documental Privada: Consistente en impresión a color del escrito enviado vía correo electrónico en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte dirigido al C. [REDACTED] como Gerente de Salud, Seguridad y Medio Ambiente por medio del cual se informa a través del C. [REDACTED] Vicepresidente de Marsh USA que adjunta el Certificado de Seguro para la empresa STERIS.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 3** y no cumple con la **medida correctiva número 3** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPa/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, notificado el cuatro de febrero de dos mil veinte, en virtud que al momento de la visita de inspección no acredito que cuenta con su Póliza de Seguro en el que se señale que cubra daños ambientales, es por lo anterior que la inspeccionada allega las probanzas mediante escrito presentado en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte consistente en impresión a blanco y negro del "Certificate of Liability Insurance" (Certificado de Seguro de Responsabilidad) expedido por Marsh Usa Inc en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte a favor de la empresa STERIS Corporation para el domicilio Av. Avante #790, en la colonia Parque Industrial Guadalupe, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León en el que se observa que cuenta con varias pólizas entre ellas Responsabilidad Legal por contaminación con No. de Póliza PPL C71533554 001 con vigencia del seis de noviembre de dos mil diecinueve a seis de noviembre de dos mil veintidós con un monto límite de 15,000,000, así como la impresión a color del escrito enviado vía correo electrónico en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte dirigido al C. [REDACTED] como Gerente de Salud, Seguridad y Medio Ambiente por medio del cual se informa a través del C. [REDACTED] Vicepresidente de Marsh USA que adjunta el Certificado de Seguro para la empresa STERIS, sin embargo no allega la Póliza de seguro correspondiente en donde se describa las condiciones estipuladas en ella o los rubros que abarca la misma, toda vez que la inspeccionada solo allega el certificado donde señala los tipos de pólizas que tiene contratadas más no así la póliza en la que se describan las especificaciones que cubre la misma, en consecuencia esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la presente irregularidad número 3 y no cumple con la medida correctiva 3 impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPa/25.5/2C.27.1/0205-2020. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 4 consistente en: **"4.- No acredito ante esta Autoridad, que realiza la correcta identificación y/o clasificación, de todos y cada uno de los residuos que se generan dentro del establecimiento, con nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características CRETIB y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."** (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: **"4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la identificación y/o etiqueta señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera en sus instalaciones, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley General la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las fracciones I y IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se otorga un término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."** (Sic)

En atención a la irregularidad y la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:



2023
Francisco
VILLA

70 4
LP



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

"Al punto 7.- Se encuentran identificados todos los contenedores y se encuentran etiquetados, cumpliendo con todos los requisitos de las Leyes Ambientales. Se exhiben fotografías." (Sic)

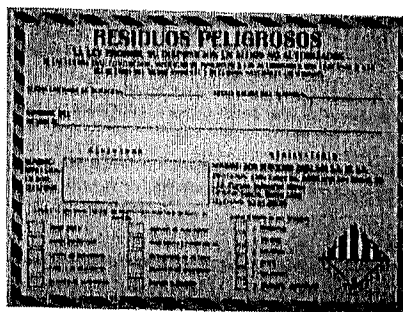
Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en impresión a color de una fotografía en la que se observa una contenedor en color rojo sobre una base en color azul y una cadena, sin poderse observar el contenido del mismo con una letrero adherido con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS" y una etiqueta también adherida en la que solo se pueden observar los siguientes rubros: Residuos Peligrosos, Basura Industrial y Steris, sin poderse distinguir el demás contenido.

En seguimiento a la irregularidad y la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

"...4.- "Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta la identificación y/o etiqueta señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligrosos, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera en sus instalaciones

Se acompañan pruebas fotográficas en Memoria USB a fin de acreditar la medida correctiva correspondiente a que se refiere dicho punto, en donde se aprecia la siguiente etiqueta con los puntos referidos:



..." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en dos hojas con fotografías a color en las que se puede observar lo siguiente: la primera imagen es la etiqueta que usa la empresa para identificar sus residuos peligrosos con los siguientes rubros: fecha de entrada y salida del almacén, nombre del residuo, generador, destinatario, características de peligrosidad y material de seguridad para usar; la segunda se observa un área sin saber a qué lugar de la empresa corresponde en la que cuenta con lamina en el techo, paredes, malla y tambos al interior de esa área a los cuales se les ve que contienen una etiqueta adherida a ellos si distinguir el contenido de la misma ni del interior del tambo; la tercera son dos tambos en color rojo sin observar su contenido y contienen una etiqueta adherida sin distinguirse el contenido de ella; la cuarta tambo en color rojo sin observar su contenido el cual tiene una etiqueta adherida sin distinguir el contenido de ella y la quinta tambo en color blanco sin observar su contenido y contiene una etiqueta adherida sin distinguir el contenido de ella.

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III y VII, 129, 133, 136, 197, 203, 207 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte, **numeral SEXTO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las **fotografías simples**, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. **Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 4** y no cumple con la **medida correctiva número 4** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, notificado el cuatro de febrero de dos mil veinte, en virtud que al momento de la visita de inspección no acreditó que realiza la correcta identificación y/o clasificación, de todos y cada uno de los residuos que se generan dentro del establecimiento, con nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características CRETIB y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, la inspeccionada mediante escritos presentados en fechas veintiocho de marzo de dos mil diecinueve y veinticinco de febrero de dos mil veinte exhibe una fotografía impresa a color en la que se observa un contenedor en color rojo sobre una base en color azul y una cadena, sin poderse observar el contenido del mismo con un letrero adherido con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS" y una etiqueta también adherida en la que solo se pueden observar los siguientes rubros: Residuos Peligrosos, Basura Industrial y Steris, sin poderse distinguir el demás contenido; y exhibe dos hojas con fotografías a color en las que se puede observar lo siguiente: la primera imagen es la etiqueta que usa la empresa para identificar sus residuos peligrosos con los siguientes rubros: fecha de entrada y salida del almacén, nombre del residuo, generador, destinatario, características de peligrosidad y material de seguridad para usar; la segunda se observa un área sin saber a qué lugar de la empresa corresponde en la que cuenta con lamina en el techo, paredes, malla y tambos al interior de esa área a los cuales se les ve que contienen una etiqueta adherida a ellos si distinguir el contenido de la misma ni del interior del tambo; la tercera son dos tambos en color rojo sin observar su contenido y contienen una etiqueta adherida sin distinguirse el contenido de ella; la cuarta, un tambo en color rojo sin observar su contenido el cual tiene una etiqueta adherida sin distinguir el contenido de ella y la quinta un tambo en color blanco sin observar su contenido y contiene una etiqueta adherida sin distinguir el contenido de ella, y en relación a las pruebas fotográficas, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte en el numeral SEXTO, se le apercibe que las **pruebas fotográficas** que pretenda presentar como pruebas contengan la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y toda vez que las presentadas por la infractora no cuentan con la debida certificación a que hace referencia el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se tiene la certeza del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas por lo que no constituyan prueba plena y no causan convicción en esta autoridad para probar que los residuos peligrosos que genera la inspeccionada están debidamente identificados, es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la presente irregularidad número 4 y no cumple con la medida correctiva número 4 impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 5 consistente en: *"5.- No acredito ante esta autoridad que da disposición final a los residuos peligrosos: Aceite soluble gastado y recipientes vacíos que contuvieron aceite soluble, Ácido Nítrico gastado, Ácido sulfúrico gastado, Ácido fosfórico gastado, Agua fosfatizada, Medicamentos caducos, Soluciones con Aceite clorhídrico, sosa caustica, ácido nítrico, solución buffer pH 4.07, solución buffer pH 7 solución buffer 10, fenolftaleína, permanganato*





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

de potasio, soluciones de iones férricos, naranja de metilo, tiocianato de mercurio, solución estándar de conductividad, verde de bromocresol, dióxido de magnesio, sulfato cúprico pentahidratado, trióxido de molibdeno, dióxido de titanio, ftalato-fosfato, diferentes tipos de cromo, EDTA, bifluoruro de amonio, ácido ascórbico, nitrato de amonio, acetato de sodio trihidratado, metabisulfito de potasio, fluoruro de sodio, acetato de amonio, cloroformo y formaldehído. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "5.- Deberá acreditar, ante esta Autoridad que da **disposición final** de los residuos peligrosos: Aceite soluble gastado y recipientes vacíos que contuvieron aceite soluble, Ácido Nítrico gastado, Ácido sulfúrico gastado, Ácido fosfórico gastado, Agua fosfatizada, Medicamentos caducos, Soluciones con Aceite clorhídrico, sosa caustica, ácido nítrico, solución buffer pH 4.07, solución buffer pH 7 solución buffer 10, fenoltaleína, permanganato de potasio, soluciones de iones férricos, naranja de metilo, tiocianato de mercurio, solución estándar de conductividad, verde de bromocresol, dióxido de magnesio, sulfato cúprico pentahidratado, trióxido de molibdeno, dióxido de titanio, ftalato-fosfato, diferentes tipos de cromo, EDTA, bifluoruro de amonio, ácido ascórbico, nitrato de amonio, acetato de sodio trihidratado, metabisulfito de potasio, fluoruro de sodio, acetato de amonio, cloroformo y formaldehído, por medio de empresas autorizadas, acreditándose mediante **manifiestos de entrega transporte y recepción**, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, y 86 del Reglamento de la Ley en cinta, por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

"...5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que da **disposición final** de los residuos peligrosos: (...), por medio de empresas autorizadas, acreditándose mediante **manifiestos de entrega transporte y recepción**...

Se acompañan los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, en la cual la empresa transportadora responsable es la denominada "ECO SERVICIOS PARA GAS, S.A. DE C.V.", con número de registro ante la SEMARNAT 19-I-009d-18 y ante la S.C.T. CG02563...

No. MANIFIESTO	ECO	FECHA DE RECEPCION EN CENTRO DE ACOPIO Y TRANSFERENCIA
052/2019	00036100	19 de noviembre de 2019
051/2019	00036040	11 de noviembre de 2019
050/2019	00035985	04 de noviembre de 2019
054/2019	00036218	02 de diciembre de 2019
056/2019	00036347	16 de diciembre de 2019
055/2019	00036280	09 de diciembre de 2019
057/2019	00036401	23 de diciembre de 2019
058/2019	00036429	30 de diciembre de 2019

" (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de ocho manifiestos con los siguientes números: 050/2019, 051/2019, 052/2019, 053/2019, 054/2019, 055/2019,



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

056/2019, 057/2019 y 058/2019, de fechas cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, once de noviembre de dos mil diecinueve, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, dos de diciembre de dos mil diecinueve, nueve de diciembre de dos mil diecinueve, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y treinta de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, así mismo se desprenden que dispone los siguientes residuos; envases vacíos contaminados, trapos contaminados, EPP contaminados, cartón contaminado, residuos provenientes de maquinado, lodos contaminados, soluble con aceite, latas vacías contaminadas, recipientes vacíos contaminados, filtros recolectores de polvos y pilas alcalinas.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 5** y no cumple con la **medida correctiva número 5** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, notificado el cuatro de febrero de dos mil veinte, en virtud que al momento de la visita de inspección no acreditó que da disposición final a los residuos peligrosos: Aceite soluble gastado y recipientes vacíos que contuvieron aceite soluble, Ácido Nítrico gastado, Ácido sulfúrico gastado, Ácido fosfórico gastado, Agua fosfatizada, Medicamentos caducos, Soluciones con Aceite clorhídrico, sosa caustica, ácido nítrico, solución buffer pH 4.07, solución buffer pH 7 solución buffer 10, fenolftaleína, permanganato de potasio, soluciones de iones férricos, naranja de metilo, tiocianato de mercurio, solución estándar de conductividad, verde de bromocresol, dióxido de magnesio, sulfato cúprico pentahidratado, trióxido de molibdeno, dióxido de titanio, ftalato-fosfato, diferentes tipos de cromo, EDTA, bifluoruro de amonio, ácido ascórbico, nitrato de amonio, acetato de sodio trihidratado, metabisulfito de potasio, fluoruro de sodio, acetato de amonio, cloroformo y formaldehído, sin embargo, la inspeccionada aun y cuando allega las probanzas mediante escrito recibido en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte consistente en copia cotejada de ocho manifiestos con los siguientes números: 050/2019, 051/2019, 052/2019, 053/2019, 054/2019, 055/2019, 056/2019, 057/2019 y 058/2019, de fechas cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, once de noviembre de dos mil diecinueve, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, dos de diciembre de dos mil diecinueve, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y treinta de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, se desprende que dispone los siguientes residuos: envases vacíos contaminados, trapos contaminados, EPP contaminados, cartón contaminado, residuos provenientes de maquinado, lodos contaminados, soluble con aceite, latas vacías contaminadas, recipientes vacíos contaminados, filtros recolectores de polvos y pilas alcalinas, pero sin acreditar que dispuso los residuos peligrosos que fueron observados durante la visita de inspección realizada en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve y mismos que fueron requeridos mediante acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, notificado el cuatro de febrero de dos mil veinte, faltando por disponer los siguientes residuos peligrosos: Aceite soluble gastado y recipientes vacíos que contuvieron aceite soluble, Ácido Nítrico gastado, Ácido sulfúrico gastado, Ácido fosfórico gastado, Agua fosfatizada, Medicamentos caducos, Soluciones con Aceite clorhídrico, sosa caustica, ácido nítrico, solución buffer pH 4.07, solución buffer pH 7 solución buffer 10, fenolftaleína, permanganato de potasio, soluciones de iones férricos, naranja de metilo, tiocianato de mercurio, solución estándar de conductividad, verde de bromocresol, dióxido de magnesio, sulfato cúprico pentahidratado, trióxido de molibdeno, dióxido de titanio, ftalato-fosfato, diferentes tipos de cromo, EDTA, bifluoruro de amonio, ácido ascórbico, nitrato de amonio, acetato de sodio trihidratado, metabisulfito de potasio, fluoruro de sodio, acetato de amonio, cloroformo y formaldehído, es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la presente irregularidad número 5 y no cumple



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

con la medida correctiva número 5 impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0205-2020. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 6 consistente en: "6.- No acredito ante esta autoridad que realiza el manejo separado de los residuos peligrosos que genera, lo anterior toda vez que durante la visita de inspección de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, se observó que dentro de un contenedor de basura común ubicado afuera del taller de mantenimiento había un trapo impregnado de una sustancia con olor y textura a hidrocarburo, además dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, se apreciaron otros materiales como solventes, pinturas, lentes de protección personal, y un artículo de madera dentro de un contenedor de baterías usadas, así como en el área de enfermería se observó dentro del contenedor de residuos peligrosos biológicos infecciosos materiales como recipientes plásticos de muestras de orina, manifestando el mismo C. visitado que el medicamento caduco lo depositan dentro de este mismo contenedor y lo disponen como tal. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "6.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza el **manejo separado** de los residuos Peligrosos ubicados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...Al punto 10.- Se anexa registros de reentrenamiento del personal de mantenimiento. (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en cuatro hojas dos a color y dos a blanco y negro en las cuales se observa lo siguiente: en la primera hoja se titula "Single Point Lesson" (Lección de un solo punto) de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve en la cual se ve el tema manejo de RPBI en Departamento Médico, conocimientos básicos en la que se anexa la lista de asistencia en la que se observa a la C. [REDACTED] enfermera de la empresa, en la tercera hoja se titula "Single Point Lesson" (Lección de un solo punto) de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve en la cual se ve el tema manejo de residuos peligrosos en taller de mantenimiento, conocimientos básicos en la que se anexa la lista de asistencia en la que se observan los siguientes empleados: [REDACTED] (supervisor), [REDACTED] (Técnico MTTO), [REDACTED] (Técnico MTTO), [REDACTED] (Técnico MTTO), [REDACTED] (Técnico), [REDACTED] (Op MTTO) y [REDACTED] (Técnico).

Documental Privada: Consistente en impresión a color de una fotografía en la que se observa un contenedor en color rojo sobre una base en color azul y una cadena, sin poderse observar el contenido del mismo con una letrero adherido con

70
JP



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS" y una etiqueta también adherida en la que solo se pueden observar los siguientes rubros: Residuos Peligrosos, Basura Industrial y Steris, sin poderse distinguir el demás contenido.

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

"...6.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza el **manejo separado** de los residuos Peligrosos ubicados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos..."

Se acompañan pruebas fotográficas en Memoria USB a fin de acreditar la medida correctiva correspondiente a que se refiere dicho punto. (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en una hoja con fotografías a color en las que se puede observar lo siguiente: la primera imagen se observa un área sin saber a qué lugar de la empresa corresponde en la que cuenta con lamina en el techo, paredes, malla y tambos al interior de esa área a los cuales se les ve que contienen una etiqueta adherida a ellos si distinguir el contenido de la misma ni del interior del tambo; la segunda un tambo en color rojo sin observar su contenido y contienen una etiqueta adherida sin distinguirse el contenido de ella; la tercera dos tambos en color rojo sin observar su contenido los cuales tienen etiquetas adherida sin distinguir el contenido de ella; la cuarta un tambo rojo sin tapa sin distinguir su contenido y la quinta tambo en color blanco con la tapa destapada sin distinguir su contenido y contiene una etiqueta adherida sin poder saber su contenido.

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III y VII, 129, 133, 136, 197, 203, 207 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte, **numeral SEXTO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las **fotografías simples**, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
T.C

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la Inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 6** y no cumple con la **medida correctiva número 6** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, notificado el cuatro de febrero de dos mil veinte, en virtud que al momento de la visita de inspección, no acreditó que realiza el manejo separado de los residuos peligrosos que genera, sin embargo, aun y cuando la inspeccionada allega las probanzas mediante escritos recibidos en fechas veintiocho de marzo de dos mil diecinueve y veinticinco de febrero de dos mil veinte consistentes en cuatro hojas dos a color y dos a blanco y negro en las cuales se observa lo siguiente: en la primera hoja se titula "Single Point Lesson" (Lección de un solo punto) de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve en la cual se ve el tema manejo de RPBI en Departamento Médico, conocimientos básicos en la que se anexa la lista de asistencia en la que se observa a la C. [REDACTED] de la empresa, en la tercera hoja se titula "Single Point Lesson" (Lección de un solo punto) de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve en la cual se ve el tema manejo de residuos peligrosos en taller de mantenimiento, conocimientos básicos en la que se anexa la lista de asistencia en la que



2023
Francisco
VILLA

70
3
LP



se observan los siguientes empleados: [redacted] (supervisor), [redacted] (Técnico MTTO), [redacted] (Técnico MTTO), [redacted] (Técnico MTTO), [redacted] (Técnico), [redacted] (Op MTTO) y [redacted] (Técnico), impresión a color de una fotografía en la que se observa un contenedor en color rojo sobre una base en color azul y una cadena, sin poderse observar el contenido del mismo con una letrero adherido con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS" y una etiqueta también adherida en la que solo se pueden observar los siguientes rubros: Residuos Peligrosos, Basura Industrial y Steris, sin poderse distinguir el demás contenido y una hoja con fotografías a color en las que se puede observar lo siguiente: la primera imagen se observa un área sin saber a qué lugar de la empresa corresponde en la que cuenta con lamina en el techo, paredes, malla y tambos al interior de esa área a los cuales se les ve que contienen una etiqueta adherida a ellos si distinguir el contenido de la misma ni del interior del tambo; la segunda un tambo en color rojo sin observar su contenido y contienen una etiqueta adherida sin distinguirse el contenido de ella; la tercera dos tambos en color rojo sin observar su contenido los cuales tienen etiquetas adherida sin distinguir el contenido de ella; la cuarta un tambo rojo sin tapa sin distinguir su contenido y la quinta tambo en color blanco con la tapa destapada sin distinguir su contenido y contiene una etiqueta adherida sin poder saber su contenido, aun y cuando mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte en el numeral SEXTO, se le apercibe que las **pruebas fotográficas** que presentara como pruebas debía de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y toda vez que las presentadas por la infractora no cuentan con la debida certificación a que hace referencia el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se tiene la certeza del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas por lo que no constituyan prueba plena y no causan convicción en esta autoridad para probar que realiza el correcto manejo de los residuos peligrosos sin mezclarlos, es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la presente irregularidad número 6 y no cumple con la medida correctiva número 6 impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 7 consistente en: "7.- Respecto al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos se desprende lo siguiente:

No cuenta con letreros alusivos que indiquen la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.

No cuenta con el espacio capacidad del mismo, observándose fuera del almacén temporal de residuos peligrosos 04 totes sin etiquetar e identificar de lodos provenientes del tratamiento de aguas.

No cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos e movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, el piso cuenta con declive al fondo del almacén mismo que dirige a una trinchera.

No cuenta con fosa de contención.

No cuenta con equipo de seguridad para atención de emergencias de acuerdo al tipo y cantidades de residuos peligrosos.

No todos los residuos peligrosos almacenados se encuentran identificados y etiquetados que contengan la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características CRETIB y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, inclusive se observaron tambos metálicos que compartían una misma etiqueta;

No acredito que el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, no haya sobre pasado más de seis meses. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 fracción V, 82 fracciones I incisos d), e), f),





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

g), h), i) y II inciso e) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "**8.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, de conformidad con el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir el día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.**" (Sic)

En atención a la irregularidad y la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

"...8.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados (...)"

Se adjuntan las evidencias fotográficas en Memoria USB a fin de acreditar la medida correctiva correspondiente a que se refiere dicha medida correctiva..." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en dos hojas con fotografías a color en las que se puede observar lo siguiente: un área techada con lamina con paredes y malla en la entrada y en los lados, con un letrero que dice "Almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo no se observa en qué lugar se encuentra del establecimiento, a dentro se observan tambos con etiquetas adheridas a ellos y por la malla se observan algunos letreros que dicen extinguidor, prohibido fumar y peligro montacargas en servicio.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III y VII, 129, 133, 136, 197, 203, 207 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte, **numeral SEXTO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las **fotografías simples**, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba;

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. **Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 7** y no cumple con la **medida correctiva número 8** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, notificado el cuatro de febrero de dos mil veinte, en virtud que al momento de la visita de inspección se observó que en el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con letreros alusivos que indiquen la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, sin embargo, la inspeccionada allega las probanzas mediante escrito recibido en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte consistentes dos hojas con fotografías a color en las que se puede observar lo siguiente: un área techada con lamina con paredes y malla en la entrada y en los lados, con un letrero que dice "Almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo no se observa en qué lugar se encuentra del establecimiento, a dentro se observan tambos con etiquetas adheridas a ellos y por la malla se



2023
Año de
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

observan algunos letreros que dicen extinguidor, prohibido fumar y peligro montacargas en servicio, aun y cuando anexa dichas fotografías, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte en el numeral SEXTO, se le apercibe que las **pruebas fotográficas** que presentara como pruebas debían de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y toda vez que las presentadas por la infractora no cuentan con la debida certificación a que hace referencia el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se tiene la certeza del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas por lo que no constituyan prueba plena y no causan convicción en esta autoridad para probar que en el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con letreros alusivos que indiquen la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la presente irregularidad número 7 y no cumple con la medida correctiva número 8 impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 7 consistente en: **"7.- Respecto al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos se desprende lo siguiente:**

No cuenta con letreros alusivos que indiquen la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.

No cuenta con el espacio capacidad del mismo, observándose fuera del almacén temporal de residuos peligrosos 04 totes sin etiquetar e identificar de lodos provenientes del tratamiento de aguas.

No cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos e movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, el piso cuenta con declive al fondo del almacén mismo que dirige a una trinchera.

No cuenta con fosa de contención.

No cuenta con equipo de seguridad para atención de emergencias de acuerdo al tipo y cantidades de residuos peligrosos.

No todos los residuos peligrosos almacenados se encuentran identificados y etiquetados que contengan la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características CRETIB y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, inclusive se observaron tambos metálicos que compartían una misma etiqueta;

No acredito que el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, no haya sobre pasado más de seis meses. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 fracción V, 82 fracciones I incisos d), e), f), g), h), i) y II inciso e) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: **"9.- Deberá acreditar ante esta autoridad que los residuos peligrosos no rebasan la capacidad instalada del almacén temporal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir el día siguiente en que surta efectos la notificación de acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

"...9.- Deberá acreditar ante esta autoridad que los residuos peligrosos no rebasan la capacidad instalada del almacén temporal, (...)"



2023
Francisco
VILLA

70
LP



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Se adjuntan las evidencias fotográficas en Memoria USB a fin de acreditar la medida correctiva correspondiente a que se refiere dicha medida correctiva..." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en dos hojas con fotografías a color en las que se puede observar lo siguiente: un área techada con lamina con paredes y malla en la entrada y en los lados, con un letrero que dice "Almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo no se observa en qué lugar se encuentra del establecimiento, a dentro se observan tambos con etiquetas adheridas a ellos y por la malla se observan algunos letreros que dicen extinguidor, prohibido fumar y peligro montacargas en servicio.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III y VII, 129, 133, 136, 197, 203, 207 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte, **numeral SEXTO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las **fotografías simples**, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. **Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
T.C

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 7** y no cumple con la **medida correctiva número 9** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, notificado el cuatro de febrero de dos mil veinte, en virtud que al momento de la visita de inspección se observó que en el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con el espacio adecuado para la cantidad que genera, ya que rebasa la capacidad del almacén temporal, sin embargo, la inspeccionada allega las probanzas mediante escrito recibido en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte consistentes dos hojas con fotografías a color en las que se puede observar lo siguiente: un área techada con lamina con paredes y malla en la entrada y en los lados, con un letrero que dice "Almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo no se observa en qué lugar se encuentra del establecimiento, a dentro se observan tambos con etiquetas adheridas a ellos y por la malla se observan algunos letreros que dicen extinguidor, prohibido fumar y peligro montacargas en servicio, y aun y cuando anexa dichas fotografías, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte en el numeral SEXTO, se le apercibe que las **pruebas fotográficas** que presentara como prueba debían de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y toda vez que las presentadas por la infractora no cuentan con la debida certificación a que hace referencia el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se tiene la certeza del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas por lo que no constituyan prueba plena y no causan convicción en esta autoridad para probar que los residuos peligrosos no rebasan la capacidad instalada del almacén temporal, es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la presente irregularidad número 7 y no cumple con la medida correctiva número 9 impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y artículo 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



2023
Francisco
VILLA

Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Respecto a la irregularidad No. 7 consistente en: **"7.- Respecto al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos se desprende lo siguiente:**

No cuenta con letreros alusivos que indiquen la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.

No cuenta con el espacio capacidad del mismo, observándose fuera del almacén temporal de residuos peligrosos 04 totes sin etiquetar e identificar de lodos provenientes del tratamiento de aguas.

No cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos e movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, el piso cuenta con declive al fondo del almacén mismo que dirige a una trinchera.

No cuenta con fosa de contención.

No cuenta con equipo de seguridad para atención de emergencias de acuerdo al tipo y cantidades de residuos peligrosos.

No todos los residuos peligrosos almacenados se encuentran identificados y etiquetados que contengan la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características CRETIB y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, inclusive se observaron tambos metálicos que compartían una misma etiqueta;

No acredita que el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, no haya sobre pasado más de seis meses. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 fracción V, 82 fracciones I incisos d), e), f), g), h), i) y II inciso e) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: **"10.- Deberá acreditar ante esta autoridad que todos los residuos peligrosos que se encuentran dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se encuentran etiquetados y que contengan la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características CRETIB y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir el día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)**

En atención a la irregularidad y la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

"...10.- Deberá acreditar ante esta autoridad que todos los residuos peligrosos que se encuentran dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se encuentran etiquetados y que contengan la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características CRETIB y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, (...)

Se acompañan pruebas fotográficas en Memoria USB a fin de acreditar la medida correctiva correspondiente a que se refiere dicho punto. (...)" (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en una hoja con fotografías a color en las que se puede observar lo siguiente: tambos tres en color rojo y uno blanco los cuatro con etiquetas adheridas sin distinguirse en qué área se encuentran, los cuatro cuentan con una etiqueta adherida a las cuales se les puede observar pocos datos siendo los siguientes; como generador STERIS, soluble con aceite, Pinturas, solventes... Sin distinguirse los demás rubros y datos en ellas.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III y VII, 129, 133, 136, 197, 203, 207 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte, **numeral SEXTO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las **fotografías simples**, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. **Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.



2023
Francisco
VILLA

26
LA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Octavio Mendoza González.
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 7** y no cumple con la **medida correctiva número 10** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, notificado el cuatro de febrero de dos mil veinte, en virtud que al momento de la visita de inspección se observó que en el almacén temporal de residuos peligrosos no todos los residuos peligrosos almacenados se encuentran identificados y etiquetados que contengan la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características CRETIB y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, inclusive se observaron tambos metálicos que compartían una misma etiqueta, sin embargo, la inspeccionada allega las probanzas mediante escrito recibido en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte consistentes en una hoja con fotografías a color en las que se puede observar lo siguiente: tambos tres en color rojo y uno blanco los cuatro con etiquetas adheridas sin distinguirse en qué área se encuentran, los cuatro cuentan con una etiqueta adherida a las cuales se les puede observar pocos datos siendo los siguientes; como generador STERIS, soluble con aceite, Pinturas, solventes(...) Sin distinguirse los demás rubros y datos en ellas, y aun y cuando anexa dichas fotografías mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte en el numeral SEXTO, se le apercibe que las **pruebas fotográficas** que presentara como pruebas debían de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y toda vez que las presentadas por la infractora no cuentan con la debida certificación a que hace referencia el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se tiene la certeza del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas por lo que no constituyan prueba plena y no causan convicción en esta autoridad para probar que los residuos peligrosos almacenados se encuentran identificados y etiquetados que contengan la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características CRETIB y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la presente irregularidad número 7 y no cumple con la medida correctiva número 10 impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 7 consistente en: **"7.- Respecto al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos se desprende lo siguiente:**

No cuenta con letreros alusivos que indiquen la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.

No cuenta con el espacio capacidad del mismo, observándose fuera del almacén temporal de residuos peligrosos 04 totes sin etiquetar e identificar de lodos provenientes del tratamiento de aguas.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

No cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos e movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, el piso cuenta con declive al fondo del almacén mismo que dirige a una trinchera.

No cuenta con fosa de contención.

No cuenta con equipo de seguridad para atención de emergencias de acuerdo al tipo y cantidades de residuos peligrosos.

No todos los residuos peligrosos almacenados se encuentran identificados y etiquetados que contengan la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características CRETIB y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, inclusive se observaron tambos metálicos que compartían una misma etiqueta;

No acredito que el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, no haya sobre pasado más de seis meses. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 fracción V, 82 fracciones I incisos d), e), f), g), h), i) y II inciso e) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "**II.- Deberá acreditar ante esta autoridad que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia**, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir el día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

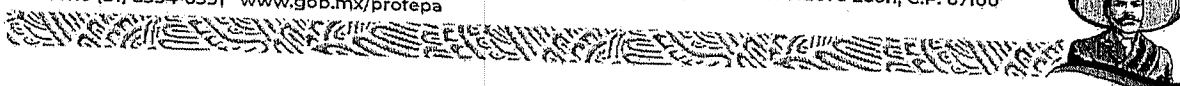
En atención a la irregularidad y la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

"...II.- Deberá acreditar ante esta autoridad que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, (...)

A los puntos 11 y 12 se presenta la evidencia fotográfica en Memoria USB mediante el cual nuestro almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con los suficientes pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como la fosa de contención referenciada por esta H. Autoridad, lo anterior identificado en el plano que se anexa para mayor referencia (...)" (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en tres hojas con fotografías a color en las que se puede observar lo siguiente: en la primer y quinta imagen un área techada con lamina con paredes y malla en la entrada y en los lados, con un letrero que dice "Almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo no se observa en qué lugar se encuentra del establecimiento, a dentro se observan tambos con etiquetas adheridas a ellos y por la malla se observan algunos letreros que dicen extinguidor, prohibido fumar y peligro montacargas en servicio; en la segunda un costado de un área con un extinguidor; la tercera se observan dos tambos rojos sobre una tarima sin saber la profundidad de la mismas; la cuarta se observa un cuadro verde empotrado a la pared al cual se le alcanza a leer lavado de ojos de emergencia y en la sexta un área donde se encuentran tambos de diferentes colores y sobre el suelo se observan líneas en color amarillo,



2023
Francisco
VILLA

7
fj



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III y VII, 129, 133, 136, 197, 203, 207 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte, **numeral SEXTO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las **fotografías simples**, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.-** La confesión.
- II.-** Los documentos públicos;
- III.-** Los documentos privados;
- IV.-** Los dictámenes periciales;
- V.-** El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.-** Los testigos;
- VII.-** Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.-** Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. **Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

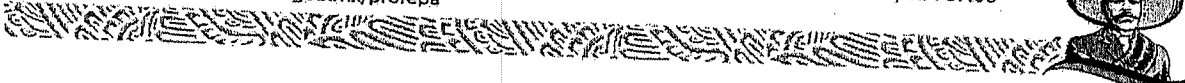
2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Octavio Mendoza González.
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII,
Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
T.C

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 7** y no cumple con la **medida correctiva número 11** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, notificado el cuatro de febrero de dos mil veinte, en virtud que al momento de la visita de inspección se observó que en el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos e movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, el piso cuenta con declive al fondo del almacén mismo que dirige a una trinchera, sin embargo, la inspeccionada allega las probanzas mediante escrito recibido en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte consistentes en tres hojas con fotografías a color en las que se puede observar lo siguiente: en la primer y quinta imagen un área techada con lamina con paredes y malla en la entrada y en los lados, con un letrero que dice "Almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo no se observa en qué lugar se encuentra del establecimiento, a dentro se observan tambos con etiquetas adheridas a ellos y por la malla se observan algunos letreros que dicen extinguidor, prohibido fumar y peligro montacargas en servicio; en la segunda un costado de un área con un extinguidor; la tercera se observan dos tambos rojos sobre una tarima sin saber la profundidad de la mismas; la cuarta se observa un cuadro verde empotrado a la pared al cual se le alcanza a leer lavado de ojos de emergencia y en la sexta un área donde se encuentran anexa dichas fotografías, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte en el numeral SEXTO, se le apercibe que las **pruebas fotográficas** que presentaran como pruebas debían de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y toda vez que las presentadas por la infractora no cuentan con la debida certificación a que hace referencia el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se tiene la certeza del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas por lo que no constituyan prueba plena y no causan convicción en esta autoridad para probar que su almacén cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos e movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, el piso cuenta con declive al fondo del almacén mismo que dirige a una trinchera, es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la presente irregularidad número 7 y no cumple con la medida correctiva número 11 impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 7 consistente en: **"7.- Respecto al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos se desprende lo siguiente:**
No cuenta con letreros alusivos que indiquen la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.



2023
Francisco
VILLA

7
JP



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

No cuenta con el espacio capacidad del mismo, observándose fuera del almacén temporal de residuos peligrosos 04 totes sin etiquetar e identificar de lodos provenientes del tratamiento de aguas.

No cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos e movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, el piso cuenta con declive al fondo del almacén mismo que dirige a una trinchera.

No cuenta con fosa de contención.

No cuenta con equipo de seguridad para atención de emergencias de acuerdo al tipo y cantidades de residuos peligrosos.

No todos los residuos peligrosos almacenados se encuentran identificados y etiquetados que contengan la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características CRETIB y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, inclusive se observaron tambos metálicos que compartían una misma etiqueta;

No acredito que el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, no haya sobre pasado más de seis meses. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 fracción V, 82 fracciones I incisos d), e), f), g), h), i) y II inciso e) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "**12.- Deberá acreditar ante esta autoridad que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con fosa de contención**, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir el día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

"...12.- Deberá acreditar ante esta autoridad que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con fosa de contención, (...)"

A los puntos 11 y 12 se presenta la evidencia fotográfica en Memoria USB mediante el cual nuestro almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con los suficientes pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como la fosa de contención referenciada por esta H. Autoridad, lo anterior identificado en el plano que se anexa para mayor referencia (...)" (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en tres hojas con fotografías a color en las que se puede observar lo siguiente: en la primer y quinta imagen un área techada con lamina con paredes y malla en la entrada y en los lados, con un letrero que dice "Almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo no se observa en qué lugar se encuentra del establecimiento, a dentro se observan tambos con etiquetas adheridas a ellos y por la malla se observan algunos letreros que dicen extinguidor, prohibido fumar y peligro montacargas en servicio; en la segunda un costado de un área con un extinguidor; la tercera se observan dos tambos rojos sobre una tarima sin saber la profundidad de la mismas; la cuarta se observa un cuadro verde empotrado a la pared al cual se le alcanza a leer lavado de ojos de emergencia y en la sexta un área donde se encuentran tambos de diferentes colores y sobre el suelo se observan líneas en color amarillo.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III y VII, 129, 133, 136, 197, 203, 207 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte, **numeral SEXTO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las **fotografías simples**, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. **Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.



2023
Año de
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Octavio Mendoza González.
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 7** y no cumple con la **medida correctiva número 12** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, notificado el cuatro de febrero de dos mil veinte, en virtud que al momento de la visita de inspección se observó que en el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos e movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, el piso cuenta con declive al fondo del almacén mismo que dirige a una trinchera, sin embargo la inspeccionada allega las probanzas mediante escrito recibido en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte consistentes en tres hojas con fotografías a color en las que se puede observar lo siguiente: en la primera y quinta imagen un área techada con lamina con paredes y malla en la entrada y en los lados, con un letrero que dice "Almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo no se observa en qué lugar se encuentra del establecimiento, a dentro se observan tambos con etiquetas adheridas a ellos y por la malla se observan algunos letreros que dicen extinguidor, prohibido fumar y peligro montacargas en servicio; en la segunda un costado de un área con un extinguidor; la tercera se observan dos tambos rojos sobre una tarima sin saber la profundidad de la mismas; la cuarta se observa un cuadro verde empotrado a la pared al cual se le alcanza a leer lavado de ojos de emergencia y en la sexta un área donde se encuentran tambos de diferentes colores y sobre el suelo se observan líneas en color amarillo, y aun y cuando anexa dichas fotografías, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte en el numeral SEXTO, se le apercibe que las **pruebas fotográficas** que presentara como pruebas debían de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y toda vez que las presentadas por la infractora no cuentan con la debida certificación a que hace referencia el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se tiene la certeza del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas por lo que no constituyan prueba plena y no causan convicción en esta autoridad para probar que su almacén cuenta con fosa de contención, es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la presente irregularidad número 7 y no cumple con la medida correctiva número 12 impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 7 consistente en: **"7.- Respecto al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos se desprende lo siguiente:**

No cuenta con letreros alusivos que indiquen la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.

No cuenta con el espacio capacidad del mismo, observándose fuera del almacén temporal de residuos peligrosos 04 totes sin etiquetar e identificar de lodos provenientes del tratamiento de aguas.

P7

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILLA

Página 38



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

No cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos e movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, el piso cuenta con declive al fondo del almacén mismo que dirige a una trinchera.

No cuenta con fosa de contención.

No cuenta con equipo de seguridad para atención de emergencias de acuerdo al tipo y cantidades de residuos peligrosos.

No todos los residuos peligrosos almacenados se encuentran identificados y etiquetados que contengan la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características CRETIB y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, inclusive se observaron tambos metálicos que compartían una misma etiqueta;

No acredito que el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, no haya sobre pasado más de seis meses. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 fracción V, 82 fracciones I incisos d), e), f), g), h), i) y II inciso e) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "**13.- Deberá acreditar ante esta autoridad que su almacén temporal de residuos peligrosos que cuenta con equipo de seguridad para atención de emergencias de acuerdo al tipo y cantidad de residuos peligrosos**, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir el día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

"...13.- Deberá acreditar ante esta autoridad que su almacén temporal de residuos peligrosos que cuenta con equipo de seguridad para atención de emergencias de acuerdo al tipo y cantidad de residuos peligrosos (...)

Se anexa en Memoria USB documentos en los cuales se hace constar mediante organigramas internos de STERIS las brigadas correspondientes al almacén temporal de residuos peligrosos en los que se encuentran las brigadas de emergencias de combate contra incendio, de búsqueda y rescate, de control de derrames, primeros auxilios, y equipos de bomberos(...)" (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en seis hojas con fotografías a color en las que se puede observar lo siguiente: en la primera imagen se observa un conjunto de personas sosteniendo una manguera con equipo de seguridad sin saber en qué área se encuentran; en la segunda se presenta un diagrama de flujo titulado Brigadas de emergencias (Evacuación); en la tercera se presenta un diagrama de flujo titulado Brigadas de emergencias (Combate contra incendio); en la cuarta se presenta un diagrama de flujo titulado Brigadas de emergencias (Búsqueda y rescate); en la quinta se presenta un diagrama de flujo titulado Brigadas de emergencias (Control de derrames) y en la sexta se presenta un diagrama de flujo titulado Brigadas de emergencias (Primeros Auxilios).

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Administrativo y 93 fracciones III y VII, 129, 133, 136, 197, 203, 207 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte, numeral **SEXTO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las **fotografías simples**, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión;

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. **Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada,





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 7** y no cumple con la **medida correctiva número 13** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, notificado el cuatro de febrero de dos mil veinte, en virtud que al momento de la visita de inspección se observó que en el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con equipo de seguridad para atención de emergencias de acuerdo al tipo y cantidad de residuos peligrosos, sin embargo, la inspeccionada allega las probanzas mediante escrito recibido en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte consistentes en seis hojas con fotografías a color en las que se puede observar lo siguiente: en la primera imagen se observa un conjunto de personas sosteniendo una manguera con equipo de seguridad sin saber en qué área se encuentran; en la segunda se presenta un diagrama de flujo titulado Brigadas de emergencias (Evacuación); en la tercera se presenta un diagrama de flujo titulado Brigadas de emergencias (Combate contra incendio); en la cuarta se presenta un diagrama de flujo titulado Brigadas de emergencias (Búsqueda y rescate); en la quinta se presenta un diagrama de flujo titulado Brigadas de emergencias (Control de derrames) y en la sexta se presenta un diagrama de flujo titulado Brigadas de emergencias (Primeros Auxilios), y aun y cuando anexa dichas fotografías, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte en el numeral SEXTO, se le apercibe que las **pruebas fotográficas** que presentara como pruebas debían de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y toda vez que las presentadas por la infractora no cuentan con la debida certificación a que hace referencia el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se tiene la certeza del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas por lo que no constituyan prueba plena y no causan convicción en esta autoridad para probar que su almacén cuenta con equipo de seguridad para atención de emergencias de acuerdo al tipo y cantidad de residuos peligrosos, es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la presente irregularidad número 7 y no cumple con la medida correctiva número 13 impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

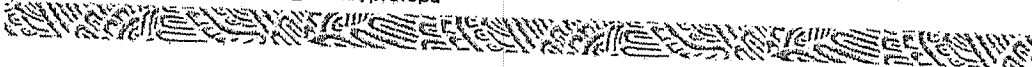
Respecto a la irregularidad No. 7 consistente en: **"7.- Respecto al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos se desprende lo siguiente:**

No cuenta con letreros alusivos que indiquen la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.

No cuenta con el espacio capacidad del mismo, observándose fuera del almacén temporal de residuos peligrosos 04 totes sin etiquetar e identificar de lodos provenientes del tratamiento de aguas.

No cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos e movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, el piso cuenta con declive al fondo del almacén mismo que dirige a una trinchera.

No cuenta con fosa de contención.



2023
Francisco
VILLA

Handwritten signature and date



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

No cuenta con equipo de seguridad para atención de emergencias de acuerdo al tipo y cantidades de residuos peligrosos.

No todos los residuos peligrosos almacenados se encuentran identificados y etiquetados que contengan la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características CRETIB y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, inclusive se observaron tambos metálicos que compartían una misma etiqueta;

No acredito que el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, no haya sobre pasado más de seis meses. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 fracción V, 82 fracciones I incisos d), e), f), g), h), i) y II inciso e) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "**14.- Deberá acreditar ante esta autoridad que el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, no haya sobre pasado más de seis meses**, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir el día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

"...14.- Deberá acreditar ante esta autoridad que el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, no haya sobre pasado más de seis meses, (...)"

Se acompaña la Bitácora de residuos peligrosos con los que se acredita la medida correctiva correspondiente a que se refiere dicho punto por parte de STERIS en Memoria USB (...)" (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en una hoja con dos imágenes dos manifiestos con los siguientes números: 050/2019 y 054/2019 de fechas cuatro de noviembre de dos mil diecinueve y dos nueve de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, así mismo se desprenden que dispone los siguientes residuos: envases vacíos contaminados, trapos contaminados, EPP contaminados, cartón contaminado, residuos provenientes de maquinado, lodos contaminados, soluble con aceite, latas vacías contaminadas y filtros recolectores de polvos.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III y VII, 129, 133, 136, 197, 203, 207 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte, **numeral SEXTO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las **fotografías simples**, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. **Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Octavio Mendoza González.
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
T.C

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 7** y no cumple con la **medida correctiva número 14** del



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
El Poder Judicial del Estado

74
LF



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, notificado el cuatro de febrero de dos mil veinte, en virtud que al momento de la visita de inspección se observó que en el almacén temporal de residuos peligrosos el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, no haya sobre pasado más de seis meses, sin embargo, la inspeccionada allega las probanzas mediante escrito recibido en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte consistentes en una hoja con dos imágenes dos manifiestos con los siguientes números: 050/2019 y 054/2019 de fechas cuatro de noviembre de dos mil diecinueve y dos nueve de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, así mismo se desprenden que dispone los siguientes residuos: envases vacíos contaminados, trapos contaminados, EPP contaminados, cartón contaminado, residuos provenientes de maquinado, lodos contaminados, soluble con aceite, latas vacías contaminadas y filtros recolectores de polvos, y aun y cuando anexa dichas fotografías, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte en el numeral SEXTO, se le apercibe que las **pruebas fotográficas** que presentara como pruebas debían de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y toda vez que las presentadas por la infractora no cuentan con la debida certificación a que hace referencia el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se tiene la certeza del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas por lo que no constituyan prueba plena y no causan convicción en esta autoridad para probar que el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, no haya sobre pasado más de seis meses, es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la presente irregularidad número 7 y no cumple con la medida correctiva número 14 impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 8 consistente en: *"8.- No acredito ante esta autoridad que implementa el uso de bitácoras para sus residuos peligrosos generados dentro del establecimiento. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."* (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: *"7.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que implementa el uso de Bitácoras de Residuos Peligrosos, en el cual cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 46 y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15- quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."* (Sic)

En atención a la irregularidad y la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...Al punto 13.- Se exhibe bitácora de residuos peligrosos..." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en dos hojas rotuladas con la leyenda Bitácoras de Residuos peligrosos, sin poderse leer o distinguir muy bien los rubros que marca y aun su contenido, se enlistan los siguientes residuos: Basura industrial,





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

recipientes vacíos contaminados, lodos contaminados, lámparas fluorescentes y agua con aceite, siendo estas de fecha de enero a febrero de dos mil diecinueve.

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

"...7.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que implementa el uso de Bitácoras de Residuos Peligrosos, (...)"

Se acompaña la Bitácora de residuos peligrosos con los que se acredita la medida correctiva correspondiente a que se refiere dicho punto por parte de STERIS en Memoria USB." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en ocho hojas rotuladas con la leyenda Bitácoras de Residuos peligrosos, en la que se observan los siguientes rubros: nombre del residuo, tipo de contenedor, cantidad, unidad de medida, código de peligrosidad, área de proceso, fecha de entrada y salida, fase de manejo, nombre del transportista y número de autorización, fase de manejo siguiente, nombre del prestador de servicio y número de autorización, folio y fecha de recepción del manifiesto; (sin contener nombre o firma del responsable técnico), en la que se enlistan los siguientes residuos: Basura Industrial (telas o pieles, trapos, guantes, estopas) contaminadas con aceite, Recipientes vacíos contaminados (envases vacíos que contuvieron materiales o residuos peligrosos tales como aceites, pinturas, solventes), LODOS DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS DE PROCESO, Lámparas Fluorescentes, Soluble con aceite, Baterías alcalinas, TRAPOS CONTAMINADOS, Envases y contenedores plásticos vacíos, Sólidos contaminados (EPP), Cartón contaminado con pintura, Líquidos residuales del proceso, Medicamentos caducos, Contenedores metálicos vacíos contaminados con pinturas, solventes, desengrasantes, Aserrín contaminado, Trapos contaminados con aceite, grasas, pintura, alcoholes, adhesivos, desengrasantes, Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones de maquinado, pintura y limpieza, Sólidos contaminados (escobas y trapeadores contaminados con solubles y aceite, EPP contaminado con soluble, alcoholes, pintura y aceite como guantes, tyvek, mascarillas), Lentes de máquinas laser (composición Zinc 50% - Selenio 50%), Aceite hidráulico gastado y Filtros colectores de polvo, con fechas del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho al diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 8** y no cumple con la **medida correctiva número 7** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, notificado el cuatro de febrero de dos mil veinte, en virtud que al momento de la visita de inspección no acreditó que implementa el uso de bitácoras para sus residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, es por lo anterior que la inspeccionada allega las probanzas mediante escritos recibidos en fechas veintiocho de marzo de dos mil diecinueve y veinticinco de febrero de dos mil veinte consistentes dos hojas rotuladas con la leyenda Bitácoras de Residuos peligrosos, sin poderse leer o distinguir muy bien los rubros que marca y aun su contenido, se enlistan los siguientes residuos: Basura industrial, recipientes vacíos contaminados, lodos contaminados, lámparas fluorescentes y agua con aceite, siendo estas de fecha de enero a febrero de dos mil



7-
f



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



diecinueve y ocho hojas rotuladas con la leyenda Bitácoras de Residuos peligrosos, en la que se observan los siguientes rubros: nombre del residuo, tipo de contenedor, cantidad, unidad de medida, código de peligrosidad, área de proceso, fecha de entrada y salida, fase de manejo, nombre del transportista y número de autorización, fase de manejo siguiente, nombre del prestador de servicio y número de autorización, folio y fecha de recepción del manifiesto; (sin contener nombre o firma del responsable técnico), en la que se enlistan los siguientes residuos: Basura Industrial (telas o pieles, trapos, guantes, estopas) contaminadas con aceite, Recipientes vacíos contaminados (envases vacíos que contuvieron materiales o residuos peligrosos tales como aceites, pinturas, solventes), LODOS DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS DE PROCESO, Lámparas Fluorescentes, Soluble con aceite, Baterías alcalinas, TRAPOS CONTAMINADOS, Envases y contenedores plásticos vacíos, Sólidos contaminados (EPP), Cartón contaminado con pintura, Líquidos residuales del proceso, Medicamentos caducos, Contenedores metálicos vacíos contaminados con pinturas, solventes, desengrasantes, Aserrín contaminado, Trapos contaminados con aceite, grasas, pintura, alcoholes, adhesivos, desengrasantes, Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones de maquinado, pintura y limpieza, Sólidos contaminados (escobas y trapeadores contaminados con solubles y aceite, EPP contaminado con soluble, alcoholes, pintura y aceite como guantes, tyvek, mascarillas), Lentes de máquinas laser (composición Zinc 50% - Selenio 50%), Aceite hidráulico gastado y Filtros colectores de polvo, con fechas del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho al diecisiete de febrero de dos mil veinte, sin embargo una vez analizadas las pruebas antes descritas se desprende que la inspeccionada no registra todos y cada uno de los residuos que genera, faltando los siguientes residuos por registrar: Aceite soluble gastado, Ácido Nítrico gastado, Ácido sulfúrico gastado, Ácido fosfórico gastado, Agua fosfatizada, residuos peligrosidad biológicos (punzocortantes y no anatómicos), Aceites lubricantes gastados, Polvo del sistema de colectores de polvo de soldadura, y Rebaba contaminada con aceite soluble, Soluciones con Ácido clorhídrico, sosa caustica, ácido nítrico, solución buffer pH 4.07, solución buffer pH 7, solución buffer 10, fenofaleina, permanganato de potasio, soluciones de iones férricos, naranja de metilo, tiocianato de mercurio, solución estándar de conductividad, verde de bromocresol, dióxido de magnesio, sulfato cúprico pentahidratado, trióxido de molibdeno, dióxido de titanio, ftalato-fosfato, diferentes tipos de cromo, EDTA, bifluoruro de amonio, ácido ascórbico, nitrato de amonio, acetato de sodio trihidratado, metabisulfito de potasio, fluoruro de sodio, acetato de amonio, cloroformo y formaldehído, así mismo sus formatos no cuentan con nombre del responsable técnico tal como lo estipula el artículo 71 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la presente irregularidad número 8 y no cumple con la medida correctiva número 7 impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 9 consistente en: "9.- No acredito ante esta autoridad que cuenta con la Cedula de Operación Anual de los años 2016 y 2017. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "15.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con su **Cedula de Operación Anual correspondiente al Año 2016 y 2017, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tiempo y forma**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir el día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En atención a la irregularidad y la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...Al punto 15.- Se exhibe constancia de recepción de cédula de Operación Anual 2017;..." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en dos copias a blanco y negro simples de la Cedula de Operación Anual 2017 a nombre de la empresa STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., con sello de recibido el diez de septiembre de dos mil dieciocho ante la Subsecretaria de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaria de Desarrollo Sustentable en el estado de Nuevo León.

Documental Pública: Consistente en impresión del resumen de la Cedula de Operación Anual; Registro de emisiones y transferencias de contaminantes (RETC) para establecimientos de jurisdicción federal durante 2017, en la que se desprende en el punto 4.2. Transferencia de residuos peligrosos que registra los siguientes: Agua con aceite, lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones, Envases y contenedores vacíos usados en el manejo de materiales y sustancias, Basura industrial contaminada, Lodos proceso de pinturas, Residuos punzo-cortantes en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes, Biológico infeccioso residuos no anatómicos, Lodos otros y Acido gastado (líquidos residuales de procesos corrosivos ácidos).

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

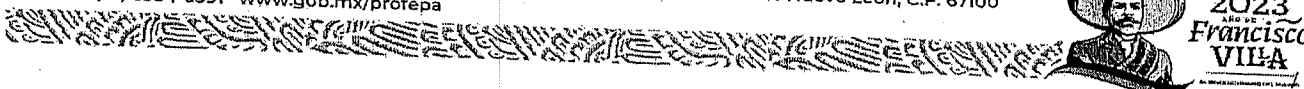
"...15.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con su Cedula de Operación Anual correspondiente al Año 2016 y 2017, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tiempo y forma, (...)"

Se anexa el acuse del escrito de fecha 19 de febrero de 2020, recibido el 20 del mismo mes y año por parte de la oficina de Espacio de Contacto Ciudadano de la SEMARNAT- Delegación Nuevo León, mediante el cual STERIS hizo entrega de la Cedula de Operación Anual correspondiente al periodo de actividades 2016.

Acuse de recepción de fecha 10 de septiembre de 2018 sellado por parte de la oficina de la Secretaría de Desarrollo Sustentable en el Estado de Nuevo León y anexos mediante el cual STERIS presentó en tiempo y forma la Cedula de Operación Anual correspondiente al periodo de actividades 2017." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en impresión a color de la constancia de recepción con No. de Documento 19DER.00334/2002 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte por medio del cual se presenta de manera extemporánea la Cedula de Operación Anual 2016, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y anexa escrito libre por medio del cual hace entrega la Cedula de Operación Anual 2016.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Documental Pública: Consistente en impresión del resumen de la Cedula de Operación Anual; Registro de emisiones y transferencias de contaminantes (RETC) para establecimientos de jurisdicción federal durante 2016, en la que se desprende en el punto 4.2. Transferencia de residuos peligrosos que registra los siguientes: Agua con aceite, lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, Envases y contenedores vacíos usados en el manejo de materiales y sustancias, Basura industrial contaminada, Lodos proceso de pinturas, Lodos otros, Acido gastado (líquidos residuales de procesos corrosivos ácidos), Aceites gastados hidráulicos, Filtros colectores de polvo, Baterías y Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones.

Documental Pública: Consistente en copia cotejada de la constancia de Recepción con Bitácora No. 19/COW0651/06/18 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho presentado vía electrónica ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a la Cedula de Operación Anual 2017.

Documental Pública: Consistente en copia cotejada del resumen de la Cedula de Operación Anual; Registro de emisiones y transferencias de contaminantes (RETC) para establecimientos de jurisdicción federal durante 2017, en la que se desprende en el punto 4.2. Transferencia de residuos peligrosos que registra los siguientes: Agua con aceite, lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones, Envases y contenedores vacíos usados en el manejo de materiales y sustancias, Basura industrial contaminada, Lodos proceso de pinturas, Residuos punzo-cortantes en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes, Biológico infeccioso residuos no anatómicos, Lodos otros y Acido gastado (líquidos residuales de procesos corrosivos ácidos).

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 9** y la **medida correctiva número 15** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, notificado el cuatro de febrero de dos mil veinte, en virtud que al momento de la visita de inspección no acredita que cuenta con la Cedula de Operación Anual de los años 2016 y 2017, es por lo anterior que la inspeccionada allega las probanzas mediante escritos recibidos en fechas veintiocho de marzo de dos mil diecinueve y veinticinco de febrero de dos mil veinte consistentes en dos copias a blanco y negro simples de la Cedula de Operación Anual 2017 a nombre de la empresa STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., con sello de recibido el diez de septiembre de dos mil dieciocho ante la Subsecretaria de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaria de Desarrollo Sustentable en el estado de Nuevo León, impresión del resumen de la Cedula de Operación Anual; Registro de emisiones y transferencias de contaminantes (RETC) para establecimientos de jurisdicción federal durante 2017, en la que se desprende en el punto 4.2. Transferencia de residuos peligrosos que registra los siguientes: Agua con aceite, lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones, Envases y contenedores vacíos usados en el manejo de materiales y sustancias, Basura industrial contaminada, Lodos proceso de pinturas, Residuos punzo-cortantes en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes, Biológico infeccioso residuos no anatómicos, Lodos otros y Acido gastado (líquidos residuales de procesos corrosivos ácidos), así





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

mismo presenta impresión a color de la constancia de recepción con No. de Documento 19DER.00334/2002 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte por medio del cual se presenta de manera extemporánea la Cedula de Operación Anual 2016, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y anexa escrito libre por medio del cual hace entrega la Cedula de Operación Anual 2016, junto con la impresión del resumen de la Cedula de Operación Anual; Registro de emisiones y transferencias de contaminantes (RETC) para establecimientos de jurisdicción federal durante 2016, en la que se desprende en el punto 4.2. Transferencia de residuos peligrosos que registra los siguientes: Agua con aceite, lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, Envases y contenedores vacíos usados en el manejo de materiales y sustancias, Basura industrial contaminada, Lodos proceso de pinturas, Lodos otros, Acido gastado (líquidos residuales de procesos corrosivos ácidos), Aceites gastados hidráulicos, Filtros colectores de polvo, Baterías y Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones, copia cotejada de la constancia de Recepción con Bitácora No. 19/COW0651/06/18 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho presentado vía electrónica ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a la Cedula de Operación Anual 2017 y en copia cotejada del resumen de la Cedula de Operación Anual; Registro de emisiones y transferencias de contaminantes (RETC) para establecimientos de jurisdicción federal durante 2017, en la que se desprende en el punto 4.2. Transferencia de residuos peligrosos que registra los siguientes: Agua con aceite, lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones, Envases y contenedores vacíos usados en el manejo de materiales y sustancias, Basura industrial contaminada, Lodos proceso de pinturas, Residuos punzo-cortantes en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes, Biológico infeccioso residuos no anatómicos, Lodos otros y Acido gastado (líquidos residuales de procesos corrosivos ácidos), sin embargo, una vez analizadas dichas probanzas se desprende que si bien es cierto la inspeccionada cuenta con sus constancias de recepción de dichos tramites y el resumen correspondiente a los mismos, también lo es que la Cedula de Operación Anual para el año 2016 fue presentada de manera extemporánea a través del No. de Documento 19DER.00334/2002 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte y en relación a la Cedula de Operación Anual para el año 2017 fue presentada en tiempo mediante constancia de Recepción con Bitácora No. 19/COW0651/06/18 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho presentado vía electrónica ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a la Cedula de Operación Anual 2017, así mismo de los resúmenes presentados por la inspeccionada se desprende que no se registran todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones faltando por reportar en dicha Cedula de Operación Anual los siguientes residuos peligrosos: Aceite soluble gastado, Ácido Nítrico gastado, Ácido sulfúrico gastado, Ácido fosfórico gastado, Agua fosfatizada, Medicamentos caducos, residuos peligrosidad biológicos (punzocortantes y no anatómicos), Aserrín contaminado con lustrol, Aceites lubricantes gastados, Aceite hidráulico gastado, Lentes máquina laser, Trapos y estopas contaminados, Aceites hidráulicos gastados, Polvo del sistema de colectores de polvo de soldadura, y Rebaba contaminada con aceite soluble, Soluciones con Ácido clorhídrico, sosa caustica, ácido nítrico, solución buffer pH 4.07, solución buffer pH 7, solución buffer 10, fenoftaleina, permanganato de potasio, soluciones de iones férricos, naranja de metilo, tiocianato de mercurio, solución estándar de conductividad, verde de bromocresol, dióxido de magnesio, sulfato cúprico pentahidratado, trióxido de molibdeno, dióxido de titanio, ftalato-fosfato, diferentes tipos de cromo, EDTA, bifluoruro de amonio, ácido ascórbico, nitrato de amonio, acetato de sodio trihidratado, metabisulfito de potasio, fluoruro de sodio, acetato de amonio, cloroformo y formaldehído, es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la presente irregularidad número 9 y no cumple con la medida correctiva número 15 impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0205-2020, toda vez que no acredita que se ha presentado en tiempo, ni que se reporta todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



2023
Año de
**Francisco
VILLA**



Ahora bien en relación a las manifestaciones realizadas mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, las cuales versan en torno a la supuesta falta de facultades de los inspectores que realizaron la visita de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0029-19 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dígaselo al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que en relación al Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se desprende que esta autoridad realizara los actos de inspección y vigilancia por medio de personal autorizado, el cual debe de contar con el documento que lo acredite o autorice a realizar visitas de inspección, así mismo la orden escrita debidamente fundada y motivada y expedida por autoridad competente, teniendo que dichos requisitos fueron cumplidos dentro del presente procedimiento administrativo, toda vez que la orden de inspección fue emitida por el C. José Aron Mendoza Ramírez, en su carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, el cual fue designado mediante oficio No. PFPA/25.1/001/2019 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual se encontraba vigente al momento de la visita de inspección, acreditado con lo anterior que la orden de inspección fue emitida por Autoridad y Servidor Público competente, ahora bien en cuanto a las credenciales que portaban los inspectores se tiene que las mismas fueron firmadas por el C. Víctor Jaime Cabrera Medrano, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, el cual al momento de expedir dichas credenciales se encontraba en funciones bajo el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/0524/13 de fecha primero de mayo de dos mil trece, con las cual se acredita que las credenciales que portaban los inspectores fueron emitidas por funcionario público competente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo antes señalado se tiene que las manifestaciones realizadas por la inspeccionada no pueden ser tomadas como válidas, toda vez, que se acredita fehacientemente que los actos administrativos emitidos por esta autoridad ambiental fueron realizados en completo apego a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que fueron emitidos por servidores públicos que en ese momento tenían designadas las facultades y atribuciones necesarias.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que, con base en el análisis realizado *supra*, esta autoridad administrativa determina que la moral denominada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, **Subsana parcialmente** la irregularidad identificada con el numeral 1 y **No Subsana** las irregularidades identificadas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; y **Cumple parcialmente** con la medida correctiva identificada con el numeral 1 y **No cumple** con las medidas correctivas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Por lo antes expuesto, esta autoridad administrativa determina que el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que acreditó mediante copia cotejada del instrumento público Escritura Pública No. 112,725 (ciento doce mil setecientos veinticinco), ante la Fe del Notario Público Lic. Rafael Arturo Coello Santos, Titular de la Notaria Pública No. 30 (treinta), del Distrito Federal, por medio del cual se le otorga el poder para los efectos legales que haya lugar, con las probanzas que ofreció y que son valoradas en este acto, **Subsana parcialmente** la irregularidad identificada con el numeral 1 y **No Subsana** las irregularidades identificadas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; y **Cumple parcialmente** con la medida correctiva identificada con el numeral 1 y **No cumple** con las medidas correctivas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15. Para quedar como sigue:

Infracción	Subsana / Desvirtúa	Medida correctiva
------------	---------------------	-------------------





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

1	Subsana parcialmente	1	Cumplió parcialmente
2	No Subsana	2	No Cumplió
3	No Subsana	3	No Cumplió
4	No Subsana	4	No Cumplió
5	No Subsana	5	No Cumplió
6	No Subsana	6	No Cumplió
7	No Subsana	7	No Cumplió
8	No Subsana	8	No Cumplió
9	No Subsana	9	No Cumplió
		10	No Cumplió
		11	No Cumplió
		12	No Cumplió
		13	No Cumplió
		14	No Cumplió
		15	No Cumplió

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposiciones de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se incluyan todas y cada uno de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento de la empresa **STERIS MEXICO S. DE R.L. DE C.V.**, siendo estos los siguientes: Aceite soluble gastado, Ácido Nítrico gastado, Ácido sulfúrico gastado, Ácido fosfórico gastado, Agua fosfatizada, Medicamentos caducos, residuos peligrosidad biológicos (punzocortantes y no anatómicos), Aserrín contaminado con lustrol, Envases y contenedores vacíos usados en el manejo de materiales y sustancias químicas, Aceites lubricantes gastados, Aceite hidráulico gastado, Lodos de pintura, Lentes máquina laser, Baterías, Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones, Lodos del sistema de tratamiento de aguas, Filtros colectores de polvo, Trapos y estopas contaminados, Agua con aceite, Basura industrial contaminada, Aceites hidráulicos gastados, Polvo del sistema de colectores de polvo de soldadura, Lámparas fluorescentes y Rebaba contaminada con aceite soluble, Soluciones con Ácido clorhídrico, sosa caustica, ácido nítrico, solución buffer pH 4.07, solución buffer pH 7, solución buffer 10, fenoftaleína, permanganato de potasio, soluciones de iones férricos, naranja de metilo, tiocianato de mercurio, solución estándar de conductividad, verde de bromocresol, dióxido de magnesio, sulfato cúprico pentahidratado, trióxido de molibdeno, dióxido de titanio, ftalato-fosfato, diferentes tipos de cromo, EDTA, biftuoruro de amonio, ácido ascórbico, nitrato de amonio, acetato de sodio trihidratado, metabisulfito de potasio, fluoruro de sodio, acetato de amonio, cloroformo y formaldehído, se considera **GRAVE**, toda vez que el personal que labora para la inspeccionada podría tener un accidente al manejar residuos peligrosos, sin un plan que contemple dicha acción tomando las precauciones necesarias.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que cuenta con la **Actualización del Registro como Generador de Residuos Peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior toda vez que durante la visita de inspección de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, se apreció que en el mismo no se encuentran incluidos los siguientes: Aceite soluble gastado, Ácido Nítrico gastado, Ácido sulfúrico gastado, Ácido fosfórico gastado, Agua fosfatizada, Medicamentos caducos, residuos peligrosidad biológicos (punzocortantes y no anatómicos), Aserrín contaminado con lustrol, Envases y contenedores vacíos usados en el manejo de materiales y sustancias químicas, Aceites lubricantes gastados, Aceite hidráulico gastado, Lodos de pintura, Lentes máquina laser, Baterías, Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones, Lodos del sistema de tratamiento de aguas, Filtros colectores de polvo, Trapos y estopas contaminados, Agua con aceite, Basura industrial contaminada, Aceites hidráulicos gastados, Polvo del sistema de colectores de polvo de soldadura, Lámparas fluorescentes y Rebaba contaminada con aceite soluble, Soluciones con Ácido clorhídrico, sosa caustica, ácido nítrico, solución buffer pH 4.07, solución buffer pH 7, solución buffer 10, fenolftaleína, permanganato de potasio, soluciones de iones férricos, naranja de metilo, tiocianato de mercurio, solución estándar de conductividad, verde de bromocresol, dióxido de magnesio, sulfato cúprico pentahidratado, trióxido de molibdeno, dióxido de titanio, ftalato-fosfato, diferentes tipos de cromo, EDTA, bifluoruro de amonio, ácido ascórbico, nitrato de amonio, acetato de sodio trihidratado, metabisulfito de potasio, fluoruro de sodio, acetato de amonio, cloroformo y formaldehído, y medicamentos caducos, se considera **GRAVE**, pues provoca que la autoridad ambiental no tenga un padrón exacto y actualizado de los generadores de residuos peligrosos, lo cual, podría provocar insuficiencia de información en caso de un accidente que pueda provocar desequilibrio ecológico.

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que cuenta con su **Póliza de Seguro** en el que se señale que cubra daños ambientales, se considera **GRAVE**, pues el seguro ambiental vigente ampara ante la contaminación súbita, accidental y paulatina que pueda producir el asegurado en un predio o sus alrededores. Además, brinda asesoría para la remediación y limpieza del terreno afectado. El no tenerlo provoca incertidumbre acerca de las condiciones en las cuales se llevará a cabo la reparación o remediación del daño en caso de un accidente o contingencia que pudiese provocar un desequilibrio ecológico.

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que realiza la correcta **identificación y/o clasificación, de todos y cada uno de los residuos que se generan** dentro del establecimiento, con nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características CRETIB y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, se considera **GRAVE**, en virtud que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que da **disposición final** a los residuos peligrosos: Aceite soluble gastado y recipientes vacíos que contuvieron aceite soluble, Ácido Nítrico gastado, Ácido sulfúrico gastado, Ácido fosfórico gastado, Agua fosfatizada, Medicamentos caducos, Soluciones con Aceite clorhídrico, sosa caustica, ácido nítrico, solución buffer pH 4.07, solución buffer pH 7 solución buffer 10, fenolftaleína, permanganato de potasio, soluciones de iones férricos, naranja de metilo, tiocianato de mercurio, solución estándar de conductividad, verde de bromocresol, dióxido de magnesio, sulfato cúprico pentahidratado, trióxido de molibdeno, dióxido de titanio, ftalato-fosfato, diferentes tipos de cromo, EDTA, bifluoruro de amonio, ácido ascórbico, nitrato de amonio, acetato de sodio trihidratado, metabisulfito de potasio, fluoruro de sodio, acetato de amonio, cloroformo y formaldehído, se considera **GRAVE**, toda vez que





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

como ya se mencionó, los residuos peligrosos tienen características que pudieran resultar gravemente dañinas tanto para el personal como para dicha empresa, además, que representa un serio peligro de provocar un desequilibrio ecológico, así mismo como tener la certeza que los residuos peligrosos sean enviados a empresas debidamente autorizadas para que se proceda a manejarlos por personal capacitado y se les dé un proceso que no cause un daño al medio ambiente.

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que realiza el manejo separado de los residuos peligrosos que genera, lo anterior toda vez que durante la visita de inspección de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, se observó que dentro de un contenedor de basura común ubicado afuera del taller de mantenimiento había un trapo impregnado de una sustancia con olor y textura a hidrocarburo, además dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, se apreciaron otros materiales como solventes, pinturas, lentes de protección personal, y un artículo de madera dentro de un contenedor de baterías usadas, así como en el área de enfermería se observó dentro del contenedor de residuos peligrosos biológicos infecciosos materiales como recipientes plásticos de muestras de orina, manifestando el mismo C. visitado que el medicamento caduco lo depositan dentro de este mismo contenedor y lo disponen como tal, se considera **GRAVE**, toda vez que la compatibilidad del residuo con el material empleado para construir, depósitos o los revestimientos que se encuentran en contacto con el mismo (por ejemplo, ciertos disolventes, por ejemplo, no podrían ser almacenados en contenedores de plástico). En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames podrían ser causa de que entraran en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas. ciertas reacciones conllevan a un aumento excesivo de la presión que podría provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos. (LAGREGA D. MICHAEL, (1996), *Gestión de residuos tóxicos*, MC-CRAW HILL, PRIMERA EDICIÓN, México, página 484)

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que su **almacén temporal** cuenta con letreros alusivos que indiquen la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, cuenta con el espacio capacidad del mismo, observándose fuera del almacén temporal de residuos peligrosos 04 totes sin etiquetar e identificar de lodos provenientes del tratamiento de aguas, cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos e movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, el piso cuenta con declive al fondo del almacén mismo que dirige a una trinchera, cuenta con fosa de contención, cuenta con equipo de seguridad para atención de emergencias de acuerdo al tipo y cantidades de residuos peligrosos, que sus residuos peligrosos son almacenados y se encuentran identificados y etiquetados que contengan la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características CRETIB y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, y que el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, no haya sobre pasado más de seis meses, se considera **GRAVE**, en virtud de que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que implementa el uso de **bitácoras para sus residuos peligrosos** generados dentro del establecimiento, se considera **GRAVE**, toda vez que, al no llevar un control y registro adecuados de la generación de registros peligrosos, se puede incurrir en una categorización inadecuada, lo que se traduce en que no cumpla con las obligaciones inherentes a la clase de generador del que se trata.

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que cuenta con la **Cedula de Operación Anual de los años 2016 y 2017**, se se considera **GRAVE**, pues el trámite sirve para reportar los residuos peligrosos que son generados por la empresa, así como el manejo que se



Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

les da a los mismos, permitiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tener la información precisa y así estar en posibilidades de generar políticas públicas adecuadas para llevar a cabo un manejo adecuado de residuos peligrosos.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0029-19** del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se tiene lo siguiente:

"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad Fabricación de equipo médico para esterilizar, cuenta con un número de 345 empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es de su propiedad, teniendo una superficie de terreno donde se realiza la actividad de 53,062.59 metros cuadrados aproximadamente..."

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por el inspeccionado, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0205-2020 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, en su numeral QUINTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0029-19, levantada el día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Aunado a lo anterior fue presentada ante esta Autoridad Ambiental, el acuse de recibo vía electrónica de la declaración del ejercicio de impuestos federales del ejercicio 2019, para la empresa denominada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en la cual se observa que se obtiene un ingreso neto total de \$1 490,235,907.00 (un billón cuatrocientos noventa millones doscientos treinta y cinco mil novecientos siete 00/100 M.N.) y una utilidad de operación total de \$84,610,283.00 (ochenta y cuatro mil seiscientos diez mil doscientos ochenta y tres 00/100 M.N.).

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

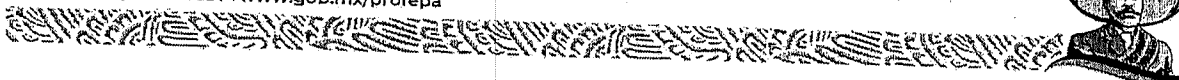
Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra **no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,** la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida que cuenta con 345 trabajadores, que el establecimiento donde lleva a cabo sus actividades No es propio, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

C) REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., NO** es reincidente.



2023
Francisco
VILLA

7/1



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la inspeccionada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar la intención del actuar de la inspeccionada, se puede deducir que no contaba con el elemento cognoscitivo y, por ende, con el volitivo, pues, si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31, 42, 45, 46 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28, 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 71 fracción I, 72, 76 fracción II, 82 fracción I incisos d), e), f), g) y h) y fracción II inciso e), 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a las obligaciones oportunamente, le hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y que tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de esta para cometer los hechos y omisiones que dieron origen a las irregularidades por las que se inició el presente procedimiento administrativo, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."

E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que con los elementos con los que se cuenta dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, genero un beneficio económico al establecimiento denominado **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que no se han realizado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las irregularidades observadas en visita de inspección,



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

evitando de esta manera erogar recursos para dar cumplimiento a la legislación ambiental, por no contar con su Plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con su actualización de Registro como generador de residuos peligroso, contar con póliza de seguro que cubra daños al ambiente, contratar a empresas autorizadas de servicio para el transporte, acopio y/o disposición de sus residuos peligrosos y obtener los originales debidamente firmados y sellados de sus manifiestos, de entrega, transporte y recepción; para contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, que cumpla con todas y cada una de las características adecuadas y acreditar el debido manejo de sus residuos peligrosos, mediante el manejo separado de los mismos y rendir sus informes respectivos a través de las Cédulas de operación Anual de los residuos peligrosos registrados en sus bitácoras debidamente.

V. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que se establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, se establece que es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100M.N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.¹"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones contenidas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III y IV de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



2023
Francisco
VILLA

74
LF



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

1.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que cuenta con su Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se incluyan todas y cada uno de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento de la empresa STERIS MEXICO S. DE R.L. DE C.V., siendo estos los siguientes: Aceite soluble gastado, Ácido Nítrico gastado, Ácido sulfúrico gastado, Ácido fosfórico gastado, Agua fosfatizada, Medicamentos caducos, residuos peligrosidad biológicos (punzocortantes y no anatómicos), Aserrín contaminado con lustrol, Envases y contenedores vacíos usados en el manejo de materiales y sustancias químicas, Aceites lubricantes gastados, Aceite hidráulico gastado, Lodos de pintura, Lentes máquina laser, Baterías, Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones, Lodos del sistema de tratamiento de aguas, Filtros colectores de polvo, Trapos y estopas contaminados, Agua con aceite, Basura industrial contaminada, Aceites hidráulicos gastados, Polvo del sistema de colectores de polvo de soldadura, Lámparas fluorescentes y Rebaba contaminada con aceite soluble, Soluciones con Ácido clorhídrico, sosa caustica, ácido nítrico, solución buffer pH 4.07, solución buffer pH 7, solución buffer 10, fenoftaleína, permanganato de potasio, soluciones de iones férricos, naranja de metilo, tiocianato de mercurio, solución estándar de conductividad, verde de bromocresol, dióxido de magnesio, sulfato cúprico pentahidratado, trióxido de molibdeno, dióxido de titanio, ftalato-fosfato, diferentes tipos de cromo, EDTA, bifluoruro de amonio, ácido ascórbico, nitrato de amonio, acetato de sodio trihidratado, metabisulfito de potasio, fluoruro de sodio, acetato de amonio, cloroformo y formaldehído. Por lo que infringe lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una **multa atenuada parcialmente de \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (TRESCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

2.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que cuenta con la **Actualización del Registro como Generador de Residuos Peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior toda vez que durante la visita de inspección de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, se apreció que en el mismo no se encuentran incluidos los siguientes: Aceite soluble





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

gastado, Ácido Nítrico gastado, Ácido sulfúrico gastado, Ácido fosfórico gastado, Agua fosfatizada, Medicamentos caducos, residuos peligrosidad biológicos (punzocortantes y no anatómicos), Aserrín contaminado con lustrol, Envases y contenedores vacíos usados en el manejo de materiales y sustancias químicas, Aceites lubricantes gastados, Aceite hidráulico gastado, Lodos de pintura, Lentes máquina laser, Baterías, Pinturas, solventes, limpiadores y residuos provenientes de las operaciones, Lodos del sistema de tratamiento de aguas, Filtros colectores de polvo, Trapos y estopas contaminados, Agua con aceite, Basura industrial contaminada, Aceites hidráulicos gastados, Polvo del sistema de colectores de polvo de soldadura, Lámparas fluorescentes y Rebaba contaminada con aceite soluble, Soluciones con Ácido clorhídrico, sosa caustica, ácido nítrico, solución buffer pH 4.07, solución buffer pH 7, solución buffer 10, fenoftaleina, permanganato de potasio, soluciones de iones férricos, naranja de metilo, tiocianato de mercurio, solución estándar de conductividad, verde de bromocresol, dióxido de magnesio, sulfato cúprico pentahidratado, trióxido de molibdeno, dióxido de titanio, ftalato-fosfato, diferentes tipos de cromo, EDTA, bifluoruro de amonio, ácido ascórbico, nitrato de amonio, acetato de sodio trihidratado, metabisulfito de potasio, fluoruro de sodio, acetato de amonio, cloroformo y formaldehído, y medicamentos caducos. Por lo que infringe lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$46,683.00 (CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **450 (CUATROCIENTAS CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

3.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que cuenta con su **Póliza de Seguro** en el que se señale que cubra daños ambientales. Por lo que infringe lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el



2023
Año de
Francisco
VILLA

74
L.A.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$46,683.00 (CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **450 (CUATROCIENTAS CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

4.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que realiza la correcta **identificación y/o clasificación, de todos y cada uno de los residuos que se generan** dentro del establecimiento, con nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características CRETIB y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos. Por lo que infringe lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$46,683.00 (CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **450 (CUATROCIENTAS CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

[Handwritten signature]

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono: (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILLA

Página 60



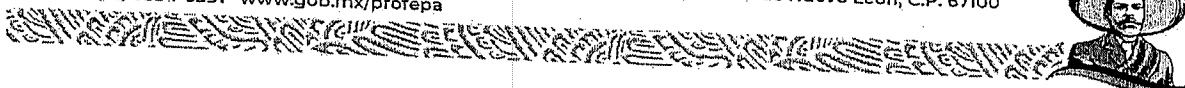
MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

5.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que da **disposición final** a los residuos peligrosos: Aceite soluble gastado y recipientes vacíos que contuvieron aceite soluble, Ácido Nítrico gastado, Ácido sulfúrico gastado, Ácido fosfórico gastado, Agua fosfatizada, Medicamentos caducos, Soluciones con Aceite clorhídrico, sosa caustica, ácido nítrico, solución buffer pH 4.07, solución buffer pH 7 solución buffer 10, fenoltaleína, permanganato de potasio, soluciones de iones férricos, naranja de metilo, tiocianato de mercurio, solución estándar de conductividad, verde de bromocresol, dióxido de magnesio, sulfato cúprico pentahidratado, trióxido de molibdeno, dióxido de titanio, ftalato-fosfato, diferentes tipos de cromo, EDTA, bifluoruro de amonio, ácido ascórbico, nitrato de amonio, acetato de sodio trihidratado, metabisulfito de potasio, fluoruro de sodio, acetato de amonio, cloroformo y formaldehído. Por lo que infringe lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$46,683.00 (CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **450 (CUATROCIENTAS CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

6.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que realiza el manejo separado de los residuos peligrosos que genera. Por lo que infringe lo previsto en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$46,683.00 (CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **450 (CUATROCIENTAS CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los



76
[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

7.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con letreros alusivos que indiquen la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, cuenta con el espacio capacidad del mismo, observándose fuera del almacén temporal de residuos peligrosos 04 totes sin etiquetar e identificar de lodos provenientes del tratamiento de aguas, cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos e movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, el piso cuenta con declive al fondo del almacén mismo que dirige a una trinchera, cuenta con fosa de contención, cuenta con equipo de seguridad para atención de emergencias de acuerdo al tipo y cantidades de residuos peligrosos, y que el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, no haya sobre pasado más de seis meses. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 fracción V, 82 fracción I inciso d), e), f), g), h) y fracción II inciso e) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$46,683.00 (CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **450 (CUATROCIENTAS CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.





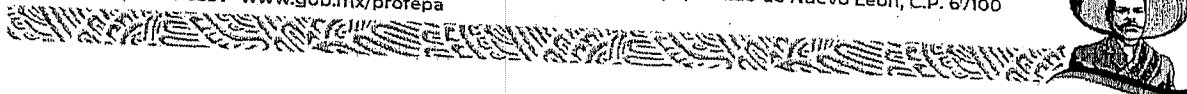
MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

8.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que implementa el uso de **bitácoras para sus residuos peligrosos** generados dentro del establecimiento. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$46,683.00 (CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **450 (CUATROCIENTAS CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

9.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que cuenta con la **Cedula de Operación Anual** de los años 2016 y 2017. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$46,683.00 (CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **450 (CUATROCIENTAS CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad



2023
Francisco
VILLA

76
88



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, una multa total atenuada parcialmente de **\$404,586.00 (CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **3,900 (TRES MIL NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31, 42, 45, 46 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28, 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 71 fracción I, 72, 76 fracción II, 82 fracción I incisos d), e), f), g) y h) y fracción II inciso e), 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada **STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, la sanción siguiente:

Una multa total atenuada parcialmente de **\$404,586.00 (CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **3,900 (TRES MIL NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31, 42, 45, 46 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28, 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 71 fracción I, 72, 76 fracción II, 82 fracción I incisos d), e), f), g) y h) y fracción II inciso e), 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO. Gírese oficio a la Subdelegación de Industria de esta Oficina de Representación para que realice nueva visita de inspección en materia de Residuos Peligrosos a fin de verificar el cumplimiento respectivo.

CUARTO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".



2023
Francisco
VILLA

76
PA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx; así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

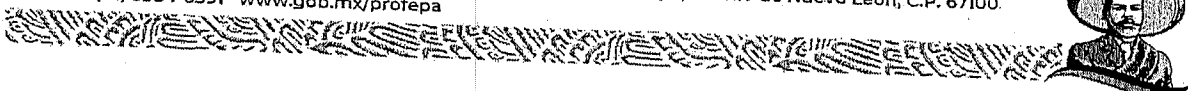
F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en el domicilio citado al calce.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el



2023
Francisco
VILLA

76
EP



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio citado al calce.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA STERIS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., Y/O A LOS AUTORIZADOS LOS CC. [REDACTED] Y [REDACTED], COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, por designación realizada mediante oficio de Encargo No. PFFPA/1/036/2022, firmado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós.


SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
EXP. ADMINISTRACIÓN DE PA/25.5/2C.27.1/0029-19
ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIO N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0227-23
19
76/8



2023
Año del
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Apoderado y/o Representante Legal de la Empresa Denominada
STERIS MEXICO S. DE RL DE CV.
EXPEDIENTE No. PPA/25.5/20.27.1/0029-19

En el Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, siendo las 13
horas 11 minutos, del día 5 del mes de Enero del año 2024,
el C. Carlos A. Puente Cedillo, notificador adscrito a la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me
constituí en el domicilio ubicado en Carretera Uvalle del Mirador
Paseo de María Elena 867 col. Ampliación Uvalle del Mirador en
el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 66260, y habiéndome cerciorado por medio de
nomoclataria exterior que es el domicilio del
Apoderado y/o Representante de Steris México,
presenta con las características físicas
Edificio color Azul el cual

efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a lo cual se
desprende que el mismo
entendiendo la visita con quien dijo llamarse

Autorizado en el Excmo.
Credencial de Elector a quien con fundamento en los artículos 167 Bis
de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico
el Resolución Administrativa, número PPA/25.5/20.27.1/0027-23 de
fecha 11 de Dic- 2023, el cual consta de 34 páginas, mismo que SI es definitivo

en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en el cual SI (si/no) procede el recurso de revisión
previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento
el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince
días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose
colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o
Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO